

UNDEF



The United Nations
Democracy Fund



IDEA

república · ambiente · transparencia

Guía de asesoramiento jurídico para el ejercicio de la libertad de expresión

Material de apoyo para periodistas e info-activistas

Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA)



REC ●





Guía de asesoramiento jurídico para el ejercicio de la libertad de expresión

Material de apoyo para periodistas e info-activistas

Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA)

Material elaborado en alianza con



Guía de asesoramiento jurídico para el ejercicio de la libertad de expresión. Material de apoyo para periodistas e info-activistas

Equipo técnico IDEA

Ezequiel Santagada, Director Ejecutivo
Federico Legal Aguilar, Gerente de Proyectos
Natalia Gagliardone, Departamento jurídico
Mónica Bareiro, Oficial de prensa
Sofía Rattazzi Sosa, pasante

Revisiones

Marta Ecurra, Foro de Periodistas Paraguayos (FOPEP)
Richard E. Ferreira - Candia, Escuela Dperiodistas; Centro de Comunicación y Periodismo del Paraguay
Santiago Ortiz, Sindicato de Periodistas del Paraguay (SPP)
José María Costa, profesor de la Cátedra de Derecho a la Información (UNA)

Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA)

Twitter: @InstIDEA

Facebook: Instituto de Derecho y Economía Ambiental

Instagram: [idea.org.py](https://www.instagram.com/idea.org.py)

idea@idea.org.py

www.idea.org.py

ISBN: 978-99953-56-19-4

Esta publicación fue gracias al apoyo financiamiento del Fondo para la Democracia de las Naciones Unidas (UNDEF) en el marco del proyecto “FORTALECIMIENTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN PARAGUAY” (UDF-19-871-PAR). Sin embargo, su contenido es responsabilidad de sus autores y no representa la posición u opinión de UNDEF.

Cualquier comentario, sugerencia u observación a esta edición puede ser remitida a idea@idea.org.py

Índice

PRESENTACIÓN	11
SITUACIONES Y RESPUESTAS	13
1 ¿Pueden exigirme el título de periodista para realizar o divulgar investigaciones periodísticas en medios de comunicación o redes sociales?; ¿Quiénes pueden realizar publicaciones o divulgar investigaciones?.....	13
2 ¿Qué normativas amparan a los periodistas?.....	14
3 ¿Cuáles son los derechos que tengo como periodista, comunicador o trabajador en el sector de la comunicación?	15
4 ¿Jurídicamente, cuándo estamos frente a hechos de censura?.....	16
5 ¿Qué ocurre si la censura viene del mismo medio de comunicación para el cual trabajo?.....	18
6 ¿Las autoridades pueden “bloquearme” en las redes sociales?	18
7 ¿El medio de prensa es responsable por lo que yo publique?; ¿qué ocurre si publico de manera independiente a través de redes sociales?.....	18
8 ¿Pueden impedirme dar cobertura o ingreso a alguna sesión de órganos colegiados (Junta Municipal, Congreso) o audiencias judiciales?.....	19
9 ¿Existe alguna ley especial de protección a grupos vulnerables que permita la censura previa?	19
10 Como periodista mujer, ¿existe legislación que me ampara como trabajadora si soy discriminada por razón de género?.....	22
11 ¿Existe un supuesto de violencia de género en el trabajo de las periodistas?.....	23
12 ¿Puede ordenarse judicialmente conceder el derecho a réplica?.....	23
13 Si se me ordena judicialmente rectificar una información publicada, ¿debe considerarse esto como un supuesto de censura?; ¿es admisible si se trata de “información falsa”?.....	24
14 ¿Puede el Estado exigir con medidas judiciales y/o administrativas que la información sea “verdadera”?	26
15 Como periodista, ¿necesariamente debo solicitar información pública a las instituciones del Estado?.....	26
16 ¿Pueden denegarme el acceso a información pública?.....	27

17 ¿Tengo limitaciones como periodista para informar sobre algún tema?	27
18 Si accionan penalmente contra mí por publicar información de interés público, ¿qué debo hacer?	29
19 Si me demandan civilmente por publicar información de interés público, ¿qué debo hacer?	29
20 ¿Hay temas periodísticos o publicaciones que gozan de mayor protección jurídica?	29
21 ¿De qué manera se protege al periodista en el caso del uso de cámaras ocultas o drones para desarrollar sus labores enmarcadas en productos de periodismo de investigación?	30
22 En general, ¿cuáles son las “agresiones” que pueden sufrir los periodistas?	31
23 De las agresiones descriptas, ¿Cuáles están tipificadas como “hechos punibles” contra la libertad de expresión en el ejercicio del periodismo?	31
24 ¿Las instituciones del Estado paraguayo tienen obligación de prevenir la violencia contra periodistas o medios de comunicación?	43
25 ¿Qué hacer si recibo una amenaza o me encuentro en una situación de riesgo?	44
26 ¿Qué se entiende por “alto riesgo por amenaza”?	45
27 Existen varios hechos punibles que pueden sufrir los periodistas, ¿debo identificar el tipo penal a fin de denunciar?	45
28 Si recibo una agresión o daño por el ejercicio de mi labor, ¿tengo derecho a demandar civilmente o penalmente?	45
29 Si trabajo para un medio, ¿es éste responsable por los daños que yo reciba en el ejercicio de mi labor?	46
30 ¿Debe el medio para el cual trabajo pagarme un seguro de vida o seguros por responsabilidad civil en general?	46
31 ¿Existe alguna instancia local interinstitucional para denunciar las agresiones contra periodistas y/o solicitar medidas de protección?	46
32 ¿Existe alguna Unidad Especializada en la investigación de crímenes contra periodistas?	47
33 Como víctima de un hecho punible, ¿tengo derecho a acceder a todo lo relacionado con el expediente judicial de la investigación?	47
34 ¿Hay otras acciones judiciales que pueda intentar?	48
35 Si me citan como testigo en un caso judicial, ¿debo revelar mi fuente?, ¿puedo negarme a contestar preguntas?	49

36¿Existe alguna instancia internacional a la cual pueda recurrir para pedir protección o dar a conocer mi caso?49

37¿Qué organismos internacionales tratan temas relacionados con la libertad de expresión?50

NORMATIVAS QUE AFECTAN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN PARAGUAY.....51

LEY N° 1163/1985, “CÓDIGO CIVIL”	51
LEY N° 1.262/87, “QUE ESTABLECE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O CONTESTACIÓN”	51
LEY N° 1/1989, “QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”	52
Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad	52
Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.	53
Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta.....	54
LEY N° 57/1990, “QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”	54
Artículo 13	54
Artículo 34	54
LEY N° 12/1991, “QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPUBLICA A CONVENIOS DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886, REVISADO EN PARIS EN 1971 Y ENMENDADO EN 1979”	55
Artículo 2.....	55
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.....	55
Artículo 22.- De la publicación sobre procesos	55
Artículo 23.- De la prueba de la verdad	55
Artículo 24.- De la libertad religiosa y la ideológica	55
Artículo 25.- De la expresión de la personalidad	56
Artículo 26.- De la libertad de expresión y de prensa.....	56
Artículo 27.- Del empleo de los medios masivos de comunicación social	56
Artículo 28.- Del derecho a informarse	57
Artículo 29.- De la libertad de ejercicio del periodismo	57
Artículo 30.- De las señales de comunicación electromagnética.....	57
Artículo 31.- De los medios masivos de comunicación social del Estado.....	58

Artículo 32.- De la libertad de reunión y de manifestación	58
Artículo 33 - Del derecho a la intimidad	58
Artículo 36.- Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y de la comunicación privada.....	58
Artículo 197.- De las inhabilidades	59
Artículo 235.- De las inhabilidades	59
LEY N° 5/1992, "QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA AL "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS", ADOPTADOS DURANTE EL XXI PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, EL 16 DE DICIEMBRE"	59
ARTICULO XIV	59
ARTÍCULO XIX	60
ARTÍCULO XX.....	60
LEY N° 642, "DE TELECOMUNICACIONES"	60
LEY N° 1160/1997, "CÓDIGO PENAL"	64
Artículo 150.- Calumnia	64
Artículo 151.- Difamación	64
Artículo 152.- Injurias	65
Artículo 153.- Denigración de la memoria de un muerto.....	65
LEY N° 1243/1998, "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DE PUBLICACIONES OFICIALES EN MEDIOS NACIONALES DE COMUNICACIÓN SOCIAL"	65
LEY N° 1328/1998, "DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"	67
De los límites al derecho de explotación.....	67
De los artículos periodísticos	67
LEY N° 1264/1998, "GENERAL DE EDUCACIÓN"	69
LEY N° 2128/2003, "QUE APRUEBA LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL"	69
LEY N° 2849/2005, "ESPECIAL ANTISEQUESTRO"	69
Artículo 2º - Circunstancias agravantes.	69
Artículo 10º.- De las informaciones y prohibiciones especiales a los funcionarios del Ministerio Público.	70
LEY N° /2005, "CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN"	70
Artículo 13 Participación de la sociedad.....	70

LEY N° 3051/2006, “NACIONAL DE CULTURA”	71
LEY N° 3452/2008, “CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES”	72
Artículo 13	72
LEY N° 3540/2008, “APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”	73
Artículo 21 libertad de expresión y de opinión y acceso a la información	73
LEY N° 3742/2009, “QUE ESTABLECE EL CONTROL DEL USO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA”	74
LEY N° 5282/2014, “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”	74
LEY N° 5777/2016, “DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA”	74
LEY N° 5659/2016, “DE PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO, CRIANZA POSITIVA Y DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA EL CASTIGO FÍSICO O CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN O DISCIPLINA”	75
LEY N° 6083/2018, “QUE MODIFICA LA LEY N° 1.680/01 “CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”	75
Art. 29. De la prohibición de difusión, entrevista y publicación	75
LEY N° 6881/2021, “CUIDADO ALTERNATIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ENTIDADES EDUCATIVAS RESIDENCIALES Y RESIDENCIAS CON FINES EDUCATIVOS DE NATURALEZA PRIVADA CON ASIENTO EN LA REGIÓN OCCIDENTAL”	76
LEY N° 6814/2021, “QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS JUDICIALES, AGENTES FISCALES, DEFENSORES PÚBLICOS Y SÍNDICOS DE QUIEBRA Y DEROGA LA LEY N° 3759/2009 “QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS”	76
MANUAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA	77
PRESENTACIÓN	77
PRINCIPIOS DE BÚSQUEDA DE LA VERDAD, INDEPENDENCIA, TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD ANTE LA SOCIEDAD	77
Recomendaciones para un abordaje con perspectiva de género	80
Recomendaciones para una cobertura que proteja a los niños, niñas y adolescentes	80
Recomendaciones para una cobertura respetuosa de las personas y que promueva la salud	81

POR UN PERIODISMO QUE PROMUEVA DERECHOS Y LA CULTURA DE NO DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	82
LA MIRADA RESPETUOSA DEL REPORTERO GRÁFICO Y AUDIOVISUAL, Y EL USO ÉTICO DE LAS IMÁGENES	83
Recomendaciones para el ejercicio del periodismo en la era digital.....	84
BIBLIOGRAFÍA / FUENTES	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

Siglas

ARGP	Asociación de Reporteros Gráficos del Paraguay
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCPP	Centro de Comunicación y Periodismo del Paraguay
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEPALE	Centro para la Libertad de Expresión
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Constitución	Constitución de la República del Paraguay
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJ	Corte Suprema de Justicia
Dperiodistas	Escuela de Periodistas
FIP	Federación Internacional de Periodistas
FOPEP	Foro de Periodistas Paraguayos
IDEA	Instituto de Derecho y Economía Ambiental
MDI	Ministerio del Interior
MDP	Ministerio de la Defensa Pública
MITIC	Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación
MP	Ministerio Público
MRE	Ministerio de Relaciones Exteriores
MSPP	Mesa para la Seguridad de Periodistas del Paraguay
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PN	Policía Nacional
RAP	Red Activa Paraguay Asociación de Comunicadores
RELE	Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH

SCP

Sociedad de Comunicadores del Paraguay

SPP

Sindicato de Periodistas del Paraguay

UNDEF

Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

UNESCO

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

USAID

Agencia de EE. UU. para el Desarrollo Internacional

Presentación

La labor de quienes ejercen el periodismo y del llamado *info-activismo*¹ es fundamental para mantener una ciudadanía informada y despierta sobre variados asuntos de elevado interés para la sociedad. Es por ello que, en un contexto donde temas vinculados a la corrupción y al narcotráfico² saltan a la luz gracias al periodismo, en especial el de investigación, y otras acciones de comunicación principalmente con el uso de las tecnologías, la información pública, la difusión de datos de funcionarios del Estado y de denuncias, resulta imperiosa la necesidad de proteger a quienes son actores clave de este proceso de fortalecimiento de una democracia transparente.

Los entornos digitales y, en especial las redes sociales, permiten la fácil y rápida transmisión de información y el acceso inmediato a gran cantidad de datos, (aunque también pueden propiciar el flujo de desinformación o “*fake news*”). Pero estos espacios también alimentan un escenario negativo: la violencia contra los periodistas y denunciadores de hechos de corrupción a través de la estigmatización, hostigamiento, así como también amenazas contra la integridad física y hasta la vida por el sólo hecho de ejercer el legítimo derecho de informar u opinar sobre temas de alta sensibilidad.

Considerando la situación arriba mencionada, es que este material busca ser un medio de consulta jurídica para periodistas, medios de comunicación y cualquier persona que, en ejercicio de su libertad de expresión y opinión, sea víctima de hostigamientos, amenazas o se encuentre en una situación de riesgo. Las diversas acciones que tienen el propósito de censurar la labor periodística, pueden darse desde distintos planos: en las redes sociales, en la arena política, a través del acoso judicial, el crimen organizado, y también en los mismos medios de comunicación.

¹ Con esta expresión, nos referimos a las personas y/o organizaciones de la sociedad civil que realizan labores de investigación y divulgación de información de alto interés público a través de medios no tradicionales como las redes sociales.

² Al tiempo del desarrollo de este material, Paraguay vivió un contexto de gran importancia política y social. Con apoyo de la cooperación policial internacional, se destapó una gran red de narcotráfico y lavado de dinero que salpicó a políticos, diputados y senadores. El Ministerio Público realizó más de cien allanamientos. El operativo se denominó “A ultranza”. Véase, ABC Color. 11 de marzo de 2022. Operativo "A ultranza" traerá "sorpresas" en su etapa final, afirman desde SENAD. Disponible en: <https://www.abc.com.py/nacionales/2022/03/11/operativo-a-ultranza-traera-sorpresas-en-su-etapa-final-afirman-desde-senad/>

La metodología utilizada en este material está basada en preguntas y respuestas jurídicas, utilizando un lenguaje sencillo y comprensible para todo público. Su intención es orientar, pero también ofrecer rápida respuesta a quienes necesiten asesoramiento jurídico. Este material no pretende abordar todas las complejidades que en la actualidad enfrentan quienes ejercen la libertad de expresión, pero sí responder a las cuestiones que afectan en mayor medida a periodistas y comunicadores (basadas en consultas y socializaciones previas), por lo que en futuras ediciones se podrá enriquecer y actualizar este documento.

IDEA agradece la colaboración del SPP, FOPEP, CCPP, CEPALE, y Dperiodistas, por su colaboración en la revisión del documento. No obstante, el contenido de este documento no es responsabilidad de tales organizaciones ni refleja sus posiciones institucionales. De igual manera, agradece a la Cátedra de Derecho de la Información de la Universidad Nacional de Asunción por la revisión del material; y a la Mesa para la Seguridad de Periodistas por la labor de difundir a sus beneficiarios.

El material fue elaborado con apoyo del UNDEF en el marco del proyecto “FORTALECIMIENTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN PARAGUAY” (UDF-19-871-PAR). Sin embargo, su contenido es responsabilidad de sus autores y no representa la posición u opinión de UNDEF.

SITUACIONES Y RESPUESTAS

1 ¿Pueden exigirme el título de periodista para realizar o divulgar investigaciones periodísticas en medios de comunicación o redes sociales?; ¿Quiénes pueden realizar publicaciones o divulgar investigaciones?

Si bien el ejercicio del periodismo no está regulado en Paraguay, el periodismo *profesional* se da cuando una persona cumple esa función de manera estable, continua y remunerada³ (de manera independiente o en relación de dependencia), ya sea desde un medio de comunicación tradicional (Diario, TV, Radio), de entornos digitales (sitios web, cuentas en plataformas sociales, etc.), o en medios llamados alternativos que se dan en radios comunitarias, publicaciones locales, sitios web, etc. De acuerdo con el Art. 29 de la CONSTITUCIÓN, “[e]l ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa”.

Por otro lado, el significado de la palabra “periodista” también se mira desde un plano *funcional*: se extiende no sólo a quienes han obtenido un título universitario o ejercen dicha profesión en medios tradicionales de comunicación, sino también a aquellos que habitualmente realicen publicaciones o, por ejemplo, divulguen información pública como consecuencia de labores de investigación, análisis y descripción de acontecimientos de alto interés público. De acuerdo con la CIDH:

El término “periodistas” [...] debe ser entendido desde una perspectiva funcional: periodistas son aquellos individuos que observan, describen, documentan y analizan acontecimientos, declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos, análisis y opiniones para informar a sectores de la sociedad o a esta en su conjunto. Una definición de esta índole incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación comunitarios, a los y las “periodistas ciudadanos/as”, y a otras personas que puedan estar empleando los nuevos medios de comunicación como instrumento para llegar al público, así como a formadores

³ Véase Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte IDH, párr. 74. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>

*de opinión que se tornan un blanco por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión*⁴.

La publicación de trabajos periodísticos en medios tradicionales (televisión, radio o prensa escrita) depende del vínculo o contrato laboral forjado con la persona que representa al medio⁵. Es posible que determinados medios o sus editoriales busquen tener un plantel con periodistas que hayan obtenido título universitario en la materia, pero no es una obligación que pueda ser impuesta por el Estado. Es decir, cualquier medio de prensa puede contratar –ya sea de manera permanente o como prestación de servicios– a personas para ejercer diversas labores relacionadas con el periodismo, como la escritura, fotografía, edición, reportaje, presentación, etc.

La publicación de trabajos en otros medios no tradicionales (redes sociales, blogs, internet, entre otros) depende de la sola voluntad del autor.

El periodista tiene derecho a que se le reconozca su trabajo intelectual⁶.

Es así que, cualquier persona que ejerza el periodismo puede hacerlo libremente sin necesidad de formar parte de algún gremio, colegio o asociación.

2 ¿Qué normativas amparan a los periodistas?

Existen múltiples normativas y estándares internacionales que Paraguay reconoce dentro del sistema de protección internacional de derechos humanos que amparan la libertad de expresión y, dentro de ellas, a los periodistas (para más detalle, véase Anexo de Marco Normativo).

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Art. 26, garantiza la libertad de expresión y prensa, y la difusión del pensamiento “*sin censura alguna*”. Asimismo, dispone que “*no habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa*”. Reconoce el

⁴ CIDH. (2013). *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (Capítulo III. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios. Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia)*. OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Informe temático disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_22_violencia_esp_web.pdf

⁵ El Código Laboral Paraguayo (Ley N° 213/93) reconoce distintas modalidades y vínculos contractuales en relación de dependencia. Asimismo, el Código Civil paraguayo (Ley N° 1183/95) establece la categoría de prestación de servicios (trabajadores independientes). Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2608/ley-n-213-establece-el-codigo-del-trabajo>

⁶ Ley N° 1328/98, “De derecho de autor y derechos conexos” (Artículos 79 al 82). Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/908/ley-n-1328-derecho-de-autor-y-derechos-conexos>

derecho a “*generar, procesar o difundir información*” y la utilización de cualquier “*instrumento lícito*” para su ejercicio. Por su parte, el Art. 28 reconoce la libertad de acceder a información de “*fuentes públicas*”; y el Art. 29 reconoce la libertad del ejercicio del periodismo “*sin autorización previa*”.

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Ley N° 1/89), Art. 13, reconoce la “*libertad de pensamiento y de expresión*”. De acuerdo con esta normativa internacional, toda persona tiene el derecho a “*buscar, recibir y difundir*” todo tipo de ideas o informaciones “*sin consideración de frontera*”. Asimismo, prohíbe la censura previa y la censura indirecta; y los límites se someten a un régimen de responsabilidad ulterior⁷ en casos excepcionales establecidos por ley y estrictamente necesarios en una sociedad democrática para salvaguardar el “*respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”; la “*protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”; así como para reprimir “*toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional*”.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (Ley N° 5/92), Art. 19, contiene una similar redacción a la del Art. 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA.

A su vez, Paraguay tiene vigente la Resolución N° 538 de la PN, “*POR LA QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA PERIODISTAS EN SITUACIÓN DE RIESGO*”⁸ donde se prevé el supuesto de “*Alto riesgo por amenaza*”.

3 ¿Cuáles son los derechos que tengo como periodista, comunicador o trabajador en el sector de la comunicación?

En general, cada periodista tiene el derecho a pedir, recibir, procesar y difundir ideas e informaciones de todo tipo. Las limitaciones legales que enfrentan los periodistas son excepcionalísimas. La CADH dice en su Art. 13.1,

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole,

⁷ Esto es, si después de publicada o difundida la información u opinión, alguna persona vea vulnerado algún derecho suyo puede accionar judicialmente a fin de reclamar dicha situación y en el ámbito judicial se deberá dirimir si existió tal vulneración y quién ha sido responsable de ello.

⁸ Esta normativa fue impulsada por los gremios de periodistas y aprobada en el año 2017 con participación de la Mesa para la Seguridad de Periodistas del Paraguay (MSPP). Ver <https://seguridadperiodistas.org.py/resolucion-n-538-por-la-que-se-aprueba-el-protocolo-de-seguridad-para-periodistas-en-situacion-de-riesgo/>

sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Todo periodista tiene derecho a publicar sobre los temas que sean de su interés. El Art. 29 de la CONSTITUCIÓN dice que ningún trabajador de prensa de medios masivos de comunicación estará obligado a actuar en contra de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información⁹.

Todo periodista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas en el medio en el que trabaje, y de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico.

Asimismo, tiene derechos laborales (en caso de contratación en relación de dependencia) y derechos que nacen de sus relaciones en el orden civil (contrato de prestación de servicios, entre otros). En este sentido, toda persona debe prestar suficiente consentimiento en el marco de su contratación laboral o de prestación de servicios, a fin de conocer de manera adecuada los derechos que le amparan y las leyes que le son aplicables.

4 ¿Jurídicamente, cuándo estamos frente a hechos de censura?

La censura es un supuesto que busca suprimir, restringir o cambiar la información (independientemente de su soporte) que vaya a divulgarse, o se haya divulgado. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, “censurar”, en su cuarta acepción, dice “*Dicho del censor oficial o de otra clase: Ejercer su función imponiendo supresiones o cambios en algo*”¹⁰.

De acuerdo con el Manual de Protección de Periodistas del FOPEP,

⁹ De acuerdo con José María Costa, “...este artículo 29 viene a ser el soporte fundacional y la razón central para las obligaciones del Estado en relación al ejercicio periodístico. El periodismo no es una profesión, simplemente, sino es una profesión que tiene interés público específico para la sociedad democrática, que tiene importancia para que los demás valores y derechos concernientes al modelo democrático puedan sostenerse. Por eso, es fundamental para la democracia la existencia de un “periodismo libre”, no sujeto a censuras, ni sujeto a autorizaciones previas, ni sometido a coacciones, amenazas, agresiones o violencia de cualquier tipo” (“La protección de seguridad de periodistas en Paraguay. Una original respuesta interactiva ante esta necesidad”, en *La seguridad de periodistas en Paraguay. Marco jurídico, desafíos y compromisos. Guía y propuestas para la protección integral del ejercicio del periodismo en la sociedad*. Asunción, PIDC, 2020. Disponible en: <https://seguridadperiodistas.org.py/wp-content/uploads/2021/02/La-seguridad-de-periodistas-en-Paraguay-DIGITAL-Final.pdf>).

¹⁰ Véase en <https://dle.rae.es/censurar>

Censura: Es el uso del poder, por parte del Estado o de algún grupo influyente, para controlar (principalmente impedir) la libertad de expresión, tanto de personas como de medios de comunicación, criminalizando sus acciones y/o inhibiendo sus acciones futuras.

Censura previa: control y veto de la información antes de que ésta sea difundida. Incluye la censura de espectáculos públicos, obras artísticas, etc. Limitaciones que se impone el periodista o medio de comunicación por temor a represalias, que llevan a la autocensura.

Censura indirecta: imposiciones de presiones económicas o políticas para condicionar a la información o a los medios¹¹.

La censura puede ser **directa**, cuando existe una orden ya sea judicial, legal o administrativa de suprimir, cambiar o restringir determinada información. Asimismo, la censura puede ser **indirecta** cuando mediante obstáculos administrativos o de facto se dificulta la labor de la prensa o el periodista; por ejemplo, impedir la acreditación del comunicador a un evento público de alto interés, impedir arbitrariamente el acceso a la información pública, elevar desproporcionadamente cargas tributarias, impedir el acceso al papel u otros elementos que permitan difundir la información, entre otros. El Art. 13.3 de la CADH dice,

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

La censura directa o indirecta está prohibida. Solo en los casos de pornografía infantil y el acceso de menores a espectáculos públicos de contenido sensible puede ser objeto de censura previa. La CADH dice en su Art. 13.4,

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

La CDN dice en su Art. 34,

¹¹ Cantero, Cristian (coord.). (2009). *Manual de protección a periodistas*. Asunción: FOPEP / NED, p. 6.

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

[...]

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

5 ¿Qué ocurre si la censura viene del mismo medio de comunicación para el cual trabajo?

La CONSTITUCIÓN en su Art. 29 establece en su segundo párrafo que “[e]l periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones fundadas firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso”.

Ahora bien, es deseable que la persona afectada acuda con especialistas en el ámbito laboral a fin de determinar posibles acciones que les ampare y verificar los términos del contrato de trabajo individual y/o colectivo para delimitar las responsabilidades del empleador.

6 ¿Las autoridades pueden “bloquearme” en las redes sociales?

Las autoridades que utilizan las redes sociales para difundir información sobre su gestión o expresarse de manera pública sobre asuntos de Estado, ya sea que éstas sean cuentas privadas o institucionales, tienen prohibido bloquear a los usuarios o a periodistas, dado que es un supuesto de censura previa.

En caso de que las personas sean bloqueadas, pueden iniciar una acción judicial de amparo para solicitarle a un juez de primera instancia que levante el bloqueo.

7 ¿El medio de prensa es responsable por lo que yo publique?; ¿qué ocurre si publico de manera independiente a través de redes sociales?

La CONSTITUCIÓN dispone en su Art. 27 que “[n]o se admitirá la prensa carente de dirección responsable”.

En las columnas de opinión, las divulgaciones sin firma podrían comprometer la responsabilidad de la dirección del medio, salvo que ésta haga constar su disenso (Art. 29 de la CONSTITUCIÓN).

En las notas (noticias, reportajes, entrevistas, etc.) que llevan la firma del periodista autor, se presupone que hay una asunción de responsabilidad por parte

suya sobre el contenido. Si no llevan firma, se deduce que es el Director del medio el que asume la responsabilidad.

En los casos de publicaciones o divulgaciones personales que las personas realicen en redes sociales u otros medios que no cuentan con una dirección, la responsabilidad será personal. En cualquier caso, la responsabilidad atribuida a un periodista debe ser establecida por un proceso judicial previo.

8 ¿Pueden impedirme dar cobertura o ingreso a alguna sesión de órganos colegiados (Junta Municipal, Congreso) o audiencias judiciales?

En virtud de las disposiciones constitucionales (Arts. 26, 28 y 29) no podrían restringir dicho ingreso o cobertura.

Actualmente, se encuentra vigente la Ley N° 6299 “*Que establece la publicidad de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Consejo de Ministros*”. Esta normativa obliga a tales instituciones a transmitir en vivo sus sesiones a través de los sitios webs institucionales. Podría darse el caso que determinadas sesiones sean reservadas previa justificación (Art. 7).

La cobertura en el lugar de las sesiones de la prensa podría requerir de un permiso previo al solo efecto de organización del acto, no como una condición de fondo. Una denegación arbitraria de cobertura sería un supuesto de censura indirecta, prohibido por la CADH. De igual manera, el impedimento de acreditación de un periodista sin razones justificadas podría ser considerado como un supuesto de censura indirecta.

En el caso de las audiencias judiciales, el principio es que todas las audiencias son públicas¹²; salvo casos excepcionales que encuentren reservas amparadas por la ley. En estos casos, el juez puede ordenar la reserva de la audiencia.

9 ¿Existe alguna ley especial de protección a grupos vulnerables que permita la censura previa?

Vale mencionar, en primer lugar, que la CONSTITUCIÓN dispone en su Art. 27 que “[l]a ley regulará la publicidad para la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer”.

¹² Según el Código Procesal Civil paraguayo, “[l]as audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas: [...] b) serán públicas, a menos que los jueces o Tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada; [...]” (Art. 153). Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3038/ley-n-1337-codigo-procesal-civil>

Existen determinadas leyes especiales que buscan proteger a grupos vulnerables como: mujeres, niños, adolescentes, personas con discapacidad, y/o comunidades indígenas.

El CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA dispone la prohibición de divulgar imágenes o datos relacionados con niños, niñas o adolescentes en conflicto con la ley penal o que sean víctimas¹³. Se trata de un caso especial que tiene su amparo en la lógica del interés superior del niño. Asimismo, la ley de PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES (5777/16) establece en su Art. 6 límites a la libertad de expresión:

k) violencia mediática:

Es la acción ejercida por los medios de comunicación social, a través de publicaciones u otras formas de difusión o reproducción de mensajes, contenidos e imágenes estereotipadas que promuevan la cosificación, sumisión o explotación de mujeres o que presenten a la violencia contra la mujer como una conducta aceptable. Se entenderá por “cosificación” a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.

l) violencia telemática:

acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer. Se entenderá por “cosificación” a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa¹⁴.

m) Violencia simbólica:

¹³ Ley N° 1680 “Código de la Niñez y la Adolescencia” expresa en su Art. 29, “DE LA PROHIBICIÓN DE LA PUBLICACIÓN”, “Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, los nombres, las fotografías o los datos que posibiliten identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados según las previsiones de la ley penal”. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5261/codigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia#:~:text=Este%20%C3%B3digo%20establece%20y%20regula,el%20Paraguay%2C%20y%20las%20leyes.>

¹⁴ Ley N° 5777, “De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia”, Art. 6, numeral 9, inc. l. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8356/ley-n-5777-de-proteccion-integral-a-las-mujeres-contr-toda-forma-de-violencia>

Consiste en el empleo o difusión de mensajes, símbolos, íconos, signos que transmitan, reproduzcan y consoliden relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

ñ) Violencia contra la Dignidad.

Expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito.

No obstante, leyes de esta clase no pueden utilizarse para impedir la libre crítica, opinión o información en contextos de interés público. En cualquier caso, el mecanismo de responsabilidad será el de responsabilidad ulterior. Esto es, si después de publicada o difundida la información u opinión, alguna persona vea vulnerado algún derecho suyo puede accionar judicialmente a fin de reclamar dicha situación y en el ámbito judicial se deberá dirimir si existió tal vulneración y quién ha sido responsable de ello.

Asimismo, supuestos de discriminación o “discursos de odio” pueden abrir la puerta a mecanismos de responsabilidad ulterior. Al respecto, la CIDH menciona:

La Comisión y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión consideran que las expresiones que abiertamente denigran, estigmatizan o discriminan a personas o grupos de personas sobre la base de su orientación sexual o identidad de género actuales o percibidas, que no alcancen el umbral de apología del odio que constituya incitación a la violencia ilegal de conformidad con el artículo 13.5 de la Convención Americana (discursos de odio) pueden ser sometidas a la imposición de sanciones ulteriores de naturaleza civil o administrativa, o a recursos como el derecho a la rectificación y la réplica. No obstante, la CIDH y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión subrayan que las sanciones no pueden estar dirigidas a inhibir o restringir la diseminación de ideas o información sobre asuntos de interés público. Además, al igual que con cualquier otra restricción a la libertad de expresión, la imposición de sanciones ulteriores debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana y ser aplicada por una entidad estatal independiente¹⁵.

¹⁵ CIDH. (2015). *Informe de Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Capítulo IV. Formas y contextos de la Violencia contra Personas LGBTI.*

[...]

[...] *la Comisión ha establecido que la imposición de sanciones bajo el cargo de apología del odio que constituya “incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar” – conforme a la definición y prohibición del artículo 13.5 de la Convención Americana, requiere un umbral alto. Estas sanciones deben tener como presupuesto la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión (por dura, injusta o perturbadora que ésta sea), sino que tenía la clara intención de promover la violencia ilegal o cualquier otra acción similar contra las personas LGBTI, así como la capacidad de lograr este objetivo y que ello signifique un verdadero riesgo de daños contra las personas que pertenecen a estos grupos*¹⁶.

10 Como periodista mujer, ¿existe legislación que me ampara como trabajadora si soy discriminada por razón de género?

Primeramente, la CONSTITUCIÓN en su Art. 46 “*De la igualdad de las personas*” establece la no admisión de discriminaciones y la obligación del Estado a removerlas e impedir los factores que las mantengan o propicien. El Art. 48 del mismo cuerpo legal, establece “(De) la igualdad de derechos del hombre y la mujer” diciendo cuanto sigue:

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

Luego, el Art. 88 también de la CONSTITUCIÓN en cuanto a los derechos laborales establece cuanto sigue:

De la no discriminación: *No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales [...].*

OEA/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

¹⁶ Ídem.

En el mismo sentido, continúa el Art. 89 acerca del “Trabajo de las mujeres” dice lo siguiente:

Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.

El CÓDIGO DEL TRABAJO (Ley N° 213/93) por su parte, menciona nuevamente la no discriminación por razón del género en su Art. 128:

Las mujeres disfrutan de los mismos derechos laborales y tienen las mismas obligaciones que los varones.

Es importante destacar que el Estado paraguayo ha ratificado a través de la Ley N° 1215/86 la CEDAW a través de la cual, se comprometió a adecuar su legislación, políticas públicas y garantizar los derechos de las mujeres.

11 ¿Existe un supuesto de violencia de género en el trabajo de las periodistas?

La Ley N° 5777, “DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA” establece diversas disposiciones de protección a las mujeres en situación de violencia o bajo riesgo de violencia por razones de género. Asimismo, establece limitaciones a la libertad de expresión en los supuestos de la “violencia mediática” y otros (véase pregunta 9) y el respeto de la intimidad de las mujeres violentadas¹⁷.

No obstante, dichas limitaciones deben ser interpretadas bajo el régimen de responsabilidad ulterior; y no pueden abrir paso a supuestos de censura previa.

12 ¿Puede ordenarse judicialmente conceder el derecho a réplica?

Paraguay tiene vigente la Ley N° 1262/87 “QUE ESTABLECE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O CONTESTACIÓN”. De acuerdo con su Art. 1

¹⁷ Ley N° 5777/2016:

Artículo 35º.- Medios de comunicación. Los medios de comunicación social deberán garantizar el respeto a la dignidad e intimidad de las mujeres en situación de violencia y sus hijos, hijas y dependientes en la difusión de informaciones relativas a los hechos de violencia.

Art. 1°.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a rectificar o contestar la publicación o difusión, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan y considere inexacto o cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Las personas jurídicas podrán ejercitar el derecho de rectificación o de contestación por medio de su representación legal y en un solo escrito aunque el hecho aluda a varias personas relacionadas con ellas.

La ley establece plazos y el procedimiento para ejercer el derecho a rectificación o contestación ante el mismo medio de comunicación. De acuerdo con el Art. 4,

Art. 4°.- Si en los plazos señalados no se ha difundido la rectificación o la contestación, o si el responsable del medio de comunicación social ha manifestado expresamente que la misma no se difundirá, o si la difusión se ha hecho sin respetar lo dispuesto en esta Ley, podrá el perjudicado recurrir, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante cualquier Juez de Primera Instancia en lo Civil, para que ordene la correcta e inmediata difusión de la rectificación o la contestación.

Es posible que la difusión de una información abra la puerta a una acción judicial que ampare el derecho a *rectificación o aclaración* para los supuestos de noticias o hechos en las publicaciones; y *réplica o contestación* para el caso de opiniones, comentarios o valoraciones formuladas en las publicaciones.

Este derecho está amparado tanto por la CONSTITUCIÓN en su Art. 28, como también en la CADH (Art. 14).

No obstante, el ejercicio de este derecho no puede impedir al periodista, comunicador/a o medio de comunicación a seguir publicando sobre el mismo tema o mantenerse firme en su opinión editorial sobre el tema en cuestión. La réplica o rectificación tampoco puede convertirse en una invasión desproporcionada a la libertad de expresión.

13 Si se me ordena judicialmente rectificar una información publicada, ¿debe considerarse esto como un supuesto de censura?; ¿es admisible si se trata de “información falsa”?

Como se ha visto en la pregunta anterior, la rectificación está amparada sólo en los casos de falsedad, distorsión o ambigüedad de hechos manifestados (Art. 28 de la CONSTITUCIÓN), siempre y cuando se demuestren tales supuestos y afecten de manera cierta y objetiva a una persona determinada. Todo periodista tiene la posibilidad de demostrar la verosimilitud de la información publicada,

razonabilidad para creer de buena fe los hechos alegados, los métodos y diligencias empleadas en su labor de investigación, entre otros, lo cual lo podría eximir de cualquier responsabilidad jurídica.

Es importante mencionar que las opiniones no son objeto de juicios de veracidad, por lo que ninguna orden judicial puede exigir cambiar el sentido de una opinión.

Asimismo, pre condicionamientos como “veracidad”, “imparcialidad” u “objetividad” son incompatibles con la libertad de expresión porque suponen un mecanismo de censura previa de acuerdo con lo que establece la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH:

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

Por otra parte, las instituciones del Estado sí están obligadas a brindar información veraz, ecuaníme y responsable, de acuerdo con el Art. 28 de la CONSTITUCIÓN. El Art. 5 de la Ley N° 5282 dice,

Artículo 5.º Responsabilidad. Aquellos que administren, manipulen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables por sus acciones u omisiones, que deriven en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado.

Por su parte, el CÓDIGO PENAL establece los supuestos de producción inmediata (Art. 250) y mediata (Art. 251) de documentos públicos de contenido falso; así como el “Uso de documentos públicos de contenido falso” (Art. 252).

La libertad de expresión no ampara los supuestos de información deliberadamente falsa (*fake news*); por lo que un juez competente podrá ordenar la rectificación de la misma si afecta a una persona determinada.

El Diccionario de la Real Academia Española, lo define de la siguiente forma:

desinformar

1. tr. Dar información intencionadamente manipulada al servicio de ciertos fines.

2. tr. Dar información insuficiente u omitirla¹⁸.

Según la RELE consiste en lo siguiente:

¹⁸ Véase en <https://dle.rae.es/desinformar>

La desinformación consiste en la difusión masiva de información falsa (a) con la intención de engañar al público y (b) a sabiendas de su falsedad¹⁹.

[...] el concepto de "información falsa" se refiere exclusivamente a hechos que pueden ser verificados como verdaderos o falsos, o al menos sometidos a un examen de contrastación. No se refiere a opiniones ni a aproximaciones de tono editorial, que pueden ser chocantes o engañosas o bien que, por tratarse de opiniones, no son susceptibles de un juicio de constatación o veracidad²⁰.

14 ¿Puede el Estado exigir con medidas judiciales y/o administrativas que la información sea “verdadera”?

Como se manifestara en el punto anterior, el Estado no puede imponer forzosamente que periodistas o medios de comunicación publiquen información bajo determinados parámetros. Las opiniones y/o valoraciones no pueden ser objeto de juicios de veracidad. Por otro lado, un intento de modificar publicaciones periodísticas que contengan fuentes reservadas también sería un supuesto de censura. Ahora bien, es deseable que los periodistas o quienes divulguen información realicen diligencias de comprobación con otras fuentes. Por ejemplo, el acceso a la información pública podría ser una metodología valiosa para comprobar datos, obtener documentos, entre otros (véase pregunta 15).

15 Como periodista, ¿necesariamente debo solicitar información pública a las instituciones del Estado?

Acceder a información pública para trabajos periodísticos es un derecho, no así una obligación. Ninguna institución del Estado puede imponer citar informes oficiales o información pública como principio de veracidad.

La Ley N° 5282/14, “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, establece el marco procedimental para acceder a la información en poder del Estado y distintas modalidades para solicitar información.

De igual manera, se encuentra en funcionamiento el Portal Unificado de Información Pública <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/> que es una

¹⁹ CIDH / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2019). Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales. Washington D.C.: OEA. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Guia_Desinformacion_VF.pdf

²⁰ Ídem.

plataforma mediante la cual cualquier persona puede solicitar información pública a cualquier institución del Estado paraguayo.

16 ¿Pueden denegarme el acceso a información pública?

La información pública puede ser denegada únicamente en los casos donde se encuentre enmarcada dentro de los parámetros de lo que se considera “información reservada”. Esto debe ser catalogado como tal por otra ley (Art. 22). Cabe aclarar que la denegación expresa por parte de una fuente pública a otorgar información debe ser realizada a través de una resolución fundada donde se expresen claramente los motivos de la denegatoria y debe ser dictada por la máxima autoridad de la institución pública requerida (Ley N° 5282, Art. 19).

Una denegación arbitraria o infundada de la información pública también puede ser considerada como un caso de censura indirecta.

17 ¿Tengo limitaciones como periodista para informar sobre algún tema?

Cada periodista, como cualquier profesional, se somete a pautas de conductas éticas²¹ y legales.

La CONSTITUCIÓN dispone, por ejemplo, en su Art. 22 que:

... La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejujuamiento...

Asimismo, en su Art. 28 indica:

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Es importante resaltar que el abuso ilegítimo de la libertad de expresión solo abre las puertas a la responsabilidad ulterior. Es decir, la responsabilidad jurídica solo podría verificarse judicialmente luego de haberse realizado la expresión o manifestación.

En este sentido, las limitaciones legales que se encuentran en la CONSTITUCIÓN que podrían estar sujetas a responsabilidad ulterior son: la presunción de inocencia (arts. 17 y 22); el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada (Art. 33); la inviolabilidad del patrimonio documental y comunicación privada (Art. 36).

Asimismo, siguiendo esos principios el CÓDIGO PROCESAL PENAL (Ley N° 1286/98) en sus arts. 322 y 323 habla acerca del carácter de las actuaciones y su reserva, el CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (Ley N° 1680/01) prohíbe difundir

²¹ Foro de Periodistas Paraguayos (FOPEP). (2020) *Manual de Ética Periodística*.

la identidad de niños, niñas y adolescentes que sean víctimas o supuesto autores de hechos punibles (Art. 29) y la Ley N° 6534/20 “DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CREDITICIOS” prohíbe dar publicidad de datos considerados sensibles, entre otras regulaciones que prevén la reserva de determinada información.

La CADH dice

2. El ejercicio del derecho [a la libertad de expresión] no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...].

La interpretación de estas limitaciones siempre debe realizarse de acuerdo con los estándares internacionales de protección de Derechos Humanos. Así, por ejemplo, disposiciones amplias y ambiguas sobre “orden público” o “seguridad nacional” son incompatibles con la libertad de expresión porque inhiben de manera desproporcionada este derecho. Toda limitación debe estar claramente establecida en la ley de manera previa, responder a una finalidad legítima, ser una limitación necesaria en la convivencia democrática, idónea para los fines que persigue y con mayor beneficio para la sociedad²².

Gremios de periodistas, como el Sindicato de Periodistas del Paraguay, tienen publicados Códigos de Ética. Otro ejemplo puede verse con el Centro de Comunicación y Periodismo del Paraguay que cuenta con un Manifiesto Ético para Periodistas del Paraguay aprobado en 2012, bajo impulso de un debate nacional realizado con apoyo de USAID, a través de la organización Semillas para la Democracia²³.

²² CIDH / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2009) *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF. 2/09. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

²³ Véase en <https://dperiodistas.wordpress.com/2012/12/28/manifiesto-etico-para-periodistas-del-paraguay/>

18 Si accionan penalmente contra mí por publicar información de interés público, ¿qué debo hacer?

En general, las acciones judiciales en lo penal o querellas por publicación de información tienen lugar a través de las figuras de difamación, calumnia o injuria que se encuentran en el CÓDIGO PENAL. La CORTE IDH ha dicho que esa clase de tipos penales son incompatibles con la CADH²⁴.

En tales casos, es recomendable que los afectados busquen asesoramiento jurídico particular y presenten una excepción de inconstitucionalidad amparándose en los precedentes de la Corte Interamericana y también considerando que hay manifestaciones o discursos especialmente protegidos (véase pregunta 20).

19 Si me demandan civilmente por publicar información de interés público, ¿qué debo hacer?

Los supuestos de demandas civiles generalmente se dan por “daño moral”, por lesión a la reputación o al honor. En estos casos, el periodista tiene derecho a que se aplique el test de “real malicia” y la “prueba de la verdad”. Esto significa que el periodista debe tener la oportunidad de demostrar la veracidad de los hechos que afirma siempre y cuando sean de interés público; de igual manera, el accionante debe demostrar que el periodista ha actuado con mala fe o con total negligencia en aspectos relacionados con la comprobación de la información.

20 ¿Hay temas periodísticos o publicaciones que gozan de mayor protección jurídica?

Se presume que toda expresión o manifestación está protegida por la libertad de expresión en general. Razones de interés público concluyen que determinados discursos, expresiones o investigaciones están especialmente protegidos, como por ejemplo los casos de INVESTIGACIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SU LABOR, de CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS; y situaciones donde la EXPRESIÓN FORME PARTE DE LA IDENTIDAD PERSONAL²⁵.

Véase también la “Carta Mundial de Ética para Periodistas” de la Federación Internacional de Periodistas – FIP (<https://www.ifj.org/es/quien/reglas-y-politica/carta-mundial-de-etica-para-periodistas.html>) y el Código Internacional de Ética Periodística UNESCO (https://www.elheraldo.com.ar/noticias/129072_codigo-internacional-de-tica-periodistica-unesco.html).

²⁴ Caso “Tulio Alvarez vs. Venezuela”. (2019) Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_380_esp.pdf

²⁵ CIDH / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2009) *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF. 2/09. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAM>

21 ¿De qué manera se protege al periodista en el caso del uso de cámaras ocultas o drones para desarrollar sus labores enmarcadas en productos de periodismo de investigación?

Como fue mencionado en el punto anterior (pregunta 17), la acción de la prensa puede enfrentar determinadas limitaciones, lo cual no se equipara a la censura previa. La “invasión” a la privacidad podría abrir campo a responsabilidades ulteriores. El Art. 33 de la CONSTITUCIÓN dice,

La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Razones de interés público pueden ponderar el uso de cámaras ocultas o el uso de drones; no obstante, estas razones no podrían impedir *per se* el inicio de una acción judicial en el caso de que el afectado haya sentido lesionado su derecho.

Una recomendación jurídica razonable apuntaría a no obtener información a través de medios ilegales. No obstante, la divulgación de información obtenida por terceros y transmitida a los periodistas para su divulgación no debería comprometer la responsabilidad del periodista.

El Código de Ética del SPP dice,

Art. 2. En el desempeño profesional, el periodista no deberá recurrir a procedimientos ilícitos o ilegales en la obtención de la información, documentación o imágenes.

La Carta Ética Periodística de la FIP dice,

4. El o la periodista no utilizará métodos desleales para obtener información, imágenes, documentos o datos. Él/ella siempre informará de su condición de periodista y se abstendrá de utilizar grabaciones ocultas de imágenes y sonidos, a menos de que sea objetivamente imposible para él/ella la recopilación de información de interés general de otra manera. Exigirá el libre acceso a todas las fuentes de información y el derecho a investigar libremente todos los hechos de interés público.

Frente a demandas por el supuesto ejercicio ilegítimo, los escritos de defensa deben ponderar especialmente el contexto, el hecho de relevancia o el objeto de la investigación y/o el carácter público de la persona.

[ERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf](#)

A su vez, el uso de mecanismos penales para la protección del honor o la reputación resulta incompatible con la libertad de expresión, por lo que el periodista afectado podría presentar una excepción de inconstitucionalidad contra tales normativas en el caso de que sean utilizadas en el proceso judicial (véase pregunta 18).

22 En general, ¿cuáles son las “agresiones” que pueden sufrir los periodistas?

Existen distintos tipos de agresiones, inclusive en el entorno digital, como por ejemplo la violencia telemática contra la mujer. Según el Manual de Protección a Periodistas del FOPEP²⁶, entre los tipos de agresión que pueden ser ejercidos contra periodistas se encuentran el maltrato físico o psíquico, que pueden derivar en asesinato; intento de homicidio, lesiones o torturas; la privación de libertad (secuestro, detención por parte de terceros o de las fuerzas de seguridad del Estado); amenazas directas o a familiares; amenaza de muerte; coacción; acoso (persecución, llamadas telefónicas anónimas, acoso sexual). A esto último debe también agregarse el acoso vía entorno digital, la estigmatización, calumnias, injurias o difamaciones; hostigamiento judicial (acciones judiciales, demandas, inspecciones arbitrarias, allanamientos, confiscación o decomiso de materiales de trabajo); censura directa o indirecta; espionaje.

En el Observatorio sobre Violencia contra Periodistas en Paraguay, impulsado por la MSPP e IDEA, con apoyo de UNESCO, se categoriza 13 tipos de violencias contra periodistas.

El Observatorio incluye datos de 30 años (1991-2021), con 300 casos registrados y 408 víctimas. Puede verse en <https://seguridadperiodistas.org.py/observatorio/>

23 De las agresiones descritas, ¿Cuáles están tipificadas como “hechos punibles” contra la libertad de expresión en el ejercicio del periodismo?

El ordenamiento jurídico paraguayo no contiene disposiciones concretas sobre la violencia contra periodistas o contra el ejercicio de la libertad de expresión. La única ley penal que menciona la palabra “periodista” es la Ley N° 2849, “ESPECIAL ANTISEQUESTRO” que agrava la pena a más de quince años cuando el secuestro es cometido, entre otros, contra periodistas.

No obstante, a continuación, se describen los hechos punibles vigentes en el ordenamiento penal que podrían vincularse en cuanto a la motivación (dolo), como consecuencia de la libertad del ejercicio del derecho de expresión y el ejercicio del

²⁶ Cantero, Cristian (coord.). (2009). *Manual de protección a periodistas*. Asunción: FOPEP / NED.

periodismo. En algunos casos, la persecución penal es privada, en otros depende de la instancia de la víctima para que tome intervención el MP; finalmente, en otros es obligación de ésta tomar intervención de oficio.

Asimismo, los hechos punibles identificados son los que tienen relación directa con la intención de que la persona deje de investigar o comunicar sobre temas vinculados con el ejercicio de su profesión. Por ello, inclusive se sistematizan los hechos punibles contra los bienes de las personas o su patrimonio, desde el momento en que la afectación a los bienes patrimoniales también tiene consecuencias directas con la libertad de expresión. No obstante, se descartan aquellos hechos punibles relacionados con la intención de obtener beneficios económicos. Por ejemplo, el hecho punible de “secuestro” (Art. 126) tiene la intención de “*obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial u otra ventaja indebida*”; no así evitar que la persona realice o no una determinada acción (*hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera*) como el supuesto de “coacción” (Art. 120).

– Homicidio doloso (Art. 105)

De acuerdo con el CÓDIGO PENAL (redacción según la Ley N° 3.440/08), “*El que mata a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años*”. El artículo establece una serie de situaciones agravantes que aumentan la pena hasta 30 años. Asimismo, en estos casos se encuentra el supuesto de “*actúa[r] para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro*”. En consecuencia, un homicidio que haya tenido la finalidad de impedir la investigación o divulgación de un caso puede catalogarse como un agravante. Esto está directamente vinculado con el ejercicio profesional del periodista, máxime cuando las áreas de investigación están relacionadas con corrupción o narcotráfico, entre otros.

– Maltrato físico (Art. 110)

Según el CÓDIGO PENAL (texto de acuerdo con la Ley N° 3.440/08),

1°.- *El que maltratara físicamente a otro, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa.*

2°.- *Cuando la víctima sea un niño, la pena privativa de libertad será de hasta un año o multa.*

3°.- *La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio.*

– **Acoso sexual (Art. 133)**

De acuerdo con el CÓDIGO PENAL, *“El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años”*.

Esta disposición se aplicaría a las situaciones donde trabajadores de la prensa sufran hostigamiento de parte de sus empleadores con fines sexuales. Si bien la motivación no está estrictamente vinculada con la labor periodística, no deja de tener un efecto directo desde el momento en que podría llevar a casos de autocensura.

La persecución es a instancia de la víctima según el CÓDIGO PENAL.

– **Amenaza (Art. 122)**

Según el CÓDIGO PENAL, *“El que amenazara a otro con un hecho punible contra la vida, contra la integridad física o contra cosas de valor considerable, o con una coacción sexual, en forma apta para alarmar, amedrentar o reducir su libertad de determinarse, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa”*.

Aunque el supuesto penal no lo aclare, la motivación podría estar directamente vinculada con el ejercicio del periodismo para lo cual se aplicaría el supuesto de “coacción” (Art. 120).

Es de acción privada según el Código Procesal Penal.

– **Apropiación (Art. 160); Hurto (Art. 161)**

Según el CÓDIGO PENAL,

Artículo 160.- Apropiación

1º El que se apropiara de una cosa mueble ajena, desplazando a su propietario en el ejercicio de los derechos que le corresponden sobre la misma, para reemplazarlo por sí o por un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Será castigada también la tentativa.

2º Cuando el autor se apropiara de una cosa mueble ajena que le hubiese sido dada en confianza o por cualquier título que importe obligación de devolver o de hacer un uso determinado de ella, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

Artículo 161.- Hurto

1º El que con la intención de apropiarse de una cosa mueble ajena, la sustrajera de la posesión de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 166.- Robo

1º Cuando el autor hurtara mediante la fuerza contra una persona o mediante amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física, la pena privativa de libertad será de uno a quince años.

2º En casos leves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

Estos artículos podrían aplicarse en casos donde los materiales o herramientas de trabajo (cámaras fotográficas, computadoras) sean objeto de apropiación, hurto o robo. El CÓDIGO PENAL además previene los casos de “hurto agravado” (Art. 162), “hurto especialmente grave” (Art. 164), “hurto agravado en banda” (Art. 165), “hurto seguido de violencia” (Art. 169); “robo agravado” (Art. 167), “robo con resultado de muerte o lesión grave” (Art. 168).

– Alteración de datos (Art. 174)

Según el CÓDIGO PENAL,

Artículo 174.- Alteración de datos

1º El que lesionando el derecho de disposición de otro sobre datos los borrara, suprimiera, inutilizara o cambiara, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º Como datos, en el sentido del inciso 1º, se entenderán sólo aquellos que sean almacenados o se transmitan electrónicamente o magnéticamente, o en otra forma no inmediatamente visible.

– Acceso indebido a sistemas informáticos. (Art. 174b)

Según el CÓDIGO PENAL (texto según la Ley N° 4439/11),

1º El que accediere a un sistema informático o a sus componentes, utilizando su identidad o una ajena; o excediendo una autorización, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

2º Se entenderá como sistema informático a todo dispositivo aislado o al conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus componentes, sea el tratamiento de datos por medio de un programa informático.

– Coacción (Art. 120)

Según el CÓDIGO PENAL,

1º El que mediante fuerza o amenaza constriña gravemente a otro a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º No habrá coacción, en los términos del inciso 1º, cuando se amenazara con:

1. la aplicación de medidas legales cuya realización esté vinculada con la finalidad de la amenaza;

2. la publicidad lícita de una situación irregular, con el fin de eliminarla;

3. con una omisión no punible, un suicidio u otra acción que no infrinja los bienes jurídicos del amenazado, de un pariente o de otra persona allegada a él.

3º No será punible como coacción un hecho que se realizara para evitar un suicidio o un hecho punible.

4º Será castigada también la tentativa.

5º Cuando el hecho se realizara contra un pariente, la persecución penal dependerá de su instancia.

Es un supuesto que está directamente vinculado con la libertad de expresión, desde el momento en que se impide ejercerla mediante el uso de la fuerza física (cuando se le impide a un periodista documentar hechos) o amenazas de muerte para no seguir publicando o investigando sobre algún tema determinado.

La diferencia con el supuesto normal de “amenaza” según el Art. 122 es que en el hecho de coacción la amenaza tiene un fin determinado que es “*hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera*”. De esta manera, la amenaza podría estar dirigida a publicar información falsa o sobre algún tema determinado, dejar de investigar

sobre algún tema o dejar de publicar. En la “amenaza” ordinaria podría darse en cualquier situación o contexto.

Este hecho punible es de acción penal pública.

– **Coacción grave (Art. 121)**

Es el mismo supuesto que lo dicho anteriormente, con el agravante de amenazar “*con peligro para la vida o la integridad física*” o “*abusando considerablemente de una función pública*”.

– **Daño (Art. 157)**

Según el CÓDIGO PENAL (texto según la Ley N° 3440/08),

Artículo 157.- Daño.

1°.- *El que destruyera o dañara una cosa ajena será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.*

2°.- *Cuando el hecho arruinara económicamente al dueño de la cosa destruida o dañada, la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.*

3°.- *Cuando el autor realizara el hecho conjuntamente con otros, la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.*

4°.- *En estos casos, será castigada también la tentativa.*

5°.- *La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.*

Artículo que podría aplicarse a los casos de destrucción de los materiales o herramientas de trabajo del sector de la comunicación.

– **Desaparición forzosa (Art. 236)**

Según el CÓDIGO PENAL (redacción según la Ley N° 4.614/12),

1° *El que obrando como funcionario o agente del Estado o como persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arrestara, detuviera, secuestrara o privara de su libertad de cualquier forma a una o más personas y negara la información sobre su paradero o se negara a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la Ley; será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.*

2º Lo dispuesto en el numeral 1º del presente artículo se aplicará, aún cuando careciera de validez legal el carácter de funcionario o incluso si el hecho fuere cometido por una persona que no revista el carácter de funcionario.

– **Lesión (Art. 111)**

Según el CÓDIGO PENAL, “*El que dañara la salud de otro será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa*”. Asimismo, establece situaciones que aumentan la pena.

Es de acción privada según el Código Procesal Penal.

– **Lesión grave (Art. 112)**

A diferencia de la lesión ordinaria, se establece el aumento de la pena hasta diez años en los supuestos de:

1. *p[oner] a la víctima en peligro de muerte;*
2. *la mutila[r] considerablemente o la desfigurara por largo tiempo;*
3. *la redu[cir] considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o*
4. *causa[r] una enfermedad grave o afligente.*

2º El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1º, habiéndolo tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.

– **Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas (Art. 307)**

Según el CÓDIGO PENAL,

Artículo 307.- Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas

1º El funcionario que, en servicio o con relación a él, realizara o mandara realizar un maltrato corporal o una lesión, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. En casos leves, se aplicará pena privativa de libertad de hasta tres años o multa. 2º En caso de una lesión grave conforme al artículo 112, el autor será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años.

Este supuesto se vincula con el ejercicio de la libertad de expresión en cuanto al actuar de la Policía en situaciones de protesta social donde, con el fin de descomprimir las manifestaciones, utiliza el uso desproporcionado de la fuerza contra personas y periodistas que cubren los hechos.

– **Lesión del derecho a la comunicación y a la imagen (Art. 144)**

Según el CÓDIGO PENAL,

Artículo 144.- Lesión del derecho a la comunicación y a la imagen

1º El que sin consentimiento del afectado:

1. escuchara mediante instrumentos técnicos;

2. grabara o almacenara técnicamente; o

3. hiciera, mediante instalaciones técnicas, inmediatamente accesible a un tercero, la palabra de otro, no destinada al conocimiento del autor y no públicamente dicha, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º La misma pena se aplicará a quien, sin consentimiento del afectado, produjera o transmitiera imágenes:

1. de otra persona dentro de su recinto privado;

2. del recinto privado ajeno;

3. de otra persona fuera de su recinto, violando su derecho al respeto del ámbito de su vida íntima.

3º La misma pena se aplicará a quien hiciera accesible a un tercero una grabación o reproducción realizada conforme a los incisos 1º y 2º.

4º En los casos señalados en los incisos 1º y 2º será castigada también la tentativa.

5º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que el interés público requiera una persecución de oficio. Si la víctima muriera antes del vencimiento del plazo para la instancia sin haber renunciado a su derecho de interponerla, éste pasará a sus parientes.

Este artículo tiene especial relevancia en casos donde un periodista es vigilado.

– **Maltrato físico (Art. 110)**

De acuerdo con el CÓDIGO PENAL (redacción según la Ley N° 3.440/08), “*El que maltratará físicamente a otro, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa*”. Asimismo, establece una serie de situaciones que aumentan la pena.

Es de acción penal privada según el Código Procesal Penal.

– **Privación de libertad (Art. 124)**

Según el CÓDIGO PENAL,

1º El que privara a otro de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º Cuando el autor:

1. produjera una privación de libertad por más de una semana;

2. abusara considerablemente de su función pública; o

3. se aprovechara de una situación de dependencia legal o de hecho de la víctima, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.

3º Cuando el autor privare a otro de su libertad para coaccionarle, bajo amenaza de muerte, de lesión grave en los términos del artículo 112 ó con la prolongación de la privación de la libertad por más de una semana, a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.

– **Sabotaje de sistemas informáticos (Art. 175)**

De acuerdo con el CÓDIGO PENAL (texto según Ley N° 4439/11),

Art. 175.- Sabotaje de sistemas informáticos.

1º El que obstaculizara un procesamiento de datos de un particular, de una empresa, asociación o de una entidad de la administración pública, mediante:

1. un hecho punible según el Artículo 174, inciso 1º; o

2. la destrucción, inutilización, sustracción o alteración de una instalación de procesamiento de datos, de una unidad de almacenamiento o de otra de sus partes componentes indispensable será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos será castigada también la tentativa.

– **Toma de rehenes (Art. 127)**

Según el CÓDIGO PENAL (texto según Ley N° 3440/08),

Artículo 127.- Toma de rehenes.

1º.- Será castigado con pena privativa de libertad de dos a doce años el que:

1. privando de su libertad a una persona la retuviere para coaccionar a un tercero, a hacer, a no hacer o a tolerar lo que no quiera, amenazando a la víctima de muerte, de lesión grave o de la extensión de su privación de la libertad hasta obtener su objetivo.

2. utilizara para este fin tal situación creada por otro.

2º.- En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 126, inciso 6º

– **Tortura (Art. 309)**

De acuerdo con el CÓDIGO PENAL (texto según la Ley N° 4614/12),

Art. 309. Tortura:

1º El que intencionalmente infligiera a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales o la sometiera a un hecho punible contra la autonomía sexual, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión con fines de investigación criminal, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2º El que intencionalmente aplicara sobre una persona métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años

3º Lo previsto en los numerales 1o y 2o del presente artículo será aplicable en los siguientes casos:

1. cuando el autor actuare como funcionario o agente del Estado o como persona o grupo de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado,

2. cuando el autor se haya arrogado indebidamente la calidad de funcionario; o

3. cuando el autor no fuere funcionario.

– **Violación de domicilio (Art. 141)**

Según el CÓDIGO PENAL (texto según Ley N° 3440/08),

Artículo 141.- Violación de domicilio.

1°.- El que:

1. entrara en una morada, local comercial, despacho oficial u otro ámbito cerrado, sin que el consentimiento del que tiene derecho de admisión haya sido declarado expresamente o sea deducible de las circunstancias; o
2. no se alejara de dichos lugares a pesar del requerimiento del que tiene derecho a excluirlo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2°.- Cuando el autor actuara conjuntamente con otra persona, abusando gravemente de su función pública o con empleo de armas o de violencia contra personas o cosas, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años o multa. En estos casos será castigada también la tentativa.

3°.- La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

– **Violación de la confidencialidad de la palabra (Art. 145)**

Según el CÓDIGO PENAL,

Artículo 145.- Violación de la confidencialidad de la palabra

1° El que sin consentimiento del afectado:

1. grabara o almacenara técnicamente; o
2. hiciera inmediatamente accesibles a un tercero, mediante instalaciones técnicas, la palabra de otro destinada a su conocimiento confidencial, será castigado con multa

2° La misma pena se aplicará a quien hiciera accesible a un tercero una grabación o reproducción realizada conforme al inciso anterior.

– **Violación del derecho de autor o inventor (Art. 184)**

Según el CÓDIGO PENAL,

Artículo 184.- Violación del derecho de autor o inventor

1° El que sin autorización del titular:

1. divulgara, promocionara, reprodujera o públicamente representara una obra de literatura, ciencia o arte, protegida por el derecho de autor; o

2. exhibiera públicamente el original o una copia de una obra de las artes plásticas o visuales, protegida por el derecho de autor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º A las obras señaladas en el inciso anterior se equiparán los arreglos y otras adaptaciones protegidas por el derecho de autor.

3º Con la misma pena será castigado el que falsificara, imitara o, sin autorización del titular:

1. promocionara una marca, un dibujo o un modelo industrial o un modelo de utilidad, protegidos; o

[...]

4º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.

5º En caso de condena a una pena se aplicará, a petición de la víctima o del ministerio público, lo dispuesto en el artículo 60.

Según Ley N° 3440/08,

Artículo 184a.- Violación del derecho de autor y derechos conexos.

1º.- El que sin autorización del titular de un Derecho de Autor y Derechos Conexos:

1. reproduzca, total o parcialmente, en forma permanente o temporal, obras protegidas;

2. introduzca al país, almacene, distribuya, venda, alquile, ponga a disposición del público o ponga de cualquier otra manera en circulación copias de obras protegidas;

3. comunique públicamente total o parcialmente en forma permanente o temporal obras protegidas mediante reproducciones no autorizadas;

4. retransmita una emisión de radiodifusión;

5. se atribuya falsamente la condición de titular originario o derivado de una obra protegida en todo o en parte, con la intención de ejercer los derechos que tal condición otorga; será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2°.- A las obras señaladas en el inciso 1° se equiparán los fonogramas, las interpretaciones artísticas, las traducciones, los arreglos y otras adaptaciones protegidas por el derecho de autor.

3°.- El que:

1. eludiera, modificara, alterara o transformara, sin autorización las medidas técnicas de protección de las obras señaladas en los incisos anteriores; o

2. produjera, reprodujera, obtuviera, almacenara, cediera a otro u ofreciera al público dispositivos o medios específicamente destinados a facilitar la elusión, supresión o neutralización no autorizada de las medidas técnicas de protección de las obras señaladas en los incisos anteriores, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

4°.- En caso de condena a una pena se aplicará, a petición de la víctima o del Ministerio Público, la publicación de la sentencia.

5°.- En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de dos a ocho años.

Para determinar la existencia de un caso especialmente grave se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha:

1. empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;
2. producido objetos con un valor económico considerable;
3. ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o
4. utilizado, para la realización del hecho, a un menor de dieciocho años.

En los casos previstos en el inciso 3° la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.

24 ¿Las instituciones del Estado paraguayo tienen obligación de prevenir la violencia contra periodistas o medios de comunicación?

De acuerdo a los estándares internacionales, y a las disposiciones adoptadas en el marco del Plan de Acción de Naciones Unidas sobre Seguridad de Periodistas²⁷, los estados tienen la triple obligación de prevención, protección y procuración de justicia.

²⁷ Véase en <https://seguridadperiodistas.org.py/plan-de-accion-de-las-naciones-unidas-sobre-la-seguridad-de-los-periodistas-y-la-cuestion-de-la-impunidad/>

El Estado paraguayo tiene la obligación de prevenir cualquier tipo de violencia contra periodistas. Esto implica que los funcionarios del Estado, las fuerzas de seguridad, entre otros, deben abstenerse de violentarle a los periodistas en el ejercicio de su labor; por ejemplo, cuando se cubren protestas sociales, procedimientos policiales o en conferencias de prensa, entre otros. Asimismo, los funcionarios públicos deben abstenerse a agredir a los y las periodistas mediante campañas o discursos estigmatizantes o difamatorios.

Otra obligación del Estado es tomar medidas de protección frente a situaciones de riesgo. Periodistas que han recibido amenazas contra su integridad por el ejercicio de su labor, deben recibir medidas de protección.

Finalmente, es obligación del Estado paraguayo investigar los delitos y crímenes contra periodistas, juzgar estos hechos punibles y sancionar a los responsables morales e intelectuales²⁸.

25 ¿Qué hacer si recibo una amenaza o me encuentro en una situación de riesgo?

De acuerdo con la Resolución N° 538 de la PN del 22 de junio de 2017 se describe una serie de pasos como recomendación ante este tipo de situaciones:

1. *Denunciar en forma escrita el hecho ante la autoridad policial o fiscal y comunicar el hecho a su empresa periodística o empleador, al Sindicato de Periodistas y el FOPEP, para los fines pertinentes.*
2. *En caso de que el periodista decida hacer la denuncia ante su medio o sus organizaciones gremiales, ésta podrá ser remitida a la Dirección General de Prevención y Seguridad, para los fines pertinentes.*
3. *Facilitar a la autoridad de contacto, los medios de comunicación que utilizará personalmente durante su tarea (Número de celular, radio etc.) y los datos de contacto de los familiares y de su grupo de trabajo.*
4. *Comunicarse en forma permanente con la autoridad policial de contacto, a fin de brindarle protección en caso de realizar tareas en zonas consideradas de riesgo.*
5. *Utilizar equipos de protección personal adecuada.*

Asimismo, la PN tiene las siguientes obligaciones según la misma resolución,

1. Recibir la denuncia e informar inmediatamente a la Dirección de Policía Departamental y remitir los antecedentes al Ministerio Público.
2. El Director de Policía Departamental evaluará la situación suscitada y dispondrá las medidas necesarias e informará al superior inmediato y a la Dirección General de Investigación Criminal para los fines pertinentes.

²⁸ Véase CIDH / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2013). *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia*. Washington D.C.: OEA. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/informe_violencia_2013.pdf

3. Las decisiones tomadas por el Director de Policía como medidas de seguridad y protección, serán asentadas en el libro de novedades.
4. La designación del personal de custodia si fuera necesario, será formalizada por una resolución y comunicada a la Dirección General de Prevención y Seguridad.
5. En caso de que la denuncia sea radicada ante la Dirección General de Prevención y Seguridad, ésta procederá a disponer las medidas pertinentes establecidas en el presente protocolo.

El MP por su parte dispuso la creación de la Dirección de Protección a Testigos que, a través de medidas de asistencia y seguridad pretende salvaguardar al testigo, sea víctima, testigo o colaborador de la justicia, que por su implicancia en el caso se encuentre en peligro su integridad física o vida, es decir sus, bienes jurídicos fundamentales. Ésta Dirección brinda prioridad especial a los casos penales relacionados con la criminalidad organizada, garantizando su bienestar mientras se encuentre participando en el proceso penal en cuestión.

26 ¿Qué se entiende por “alto riesgo por amenaza”?

De acuerdo con la Resolución N° 538 de la PN del 22 de junio de 2017, se entiende “[...] cuando un periodista haya recibido amenaza contra su vida, su integridad, o haya sido víctima de un atentado, a consecuencia de la investigación o publicaciones realizadas por el comunicador social, relacionadas a casos de crimen organizado, narcotráfico, rollo tráfico, corrupción, contrabando y otros”.

27 Existen varios hechos punibles que pueden sufrir los periodistas, ¿debo identificar el tipo penal a fin de denunciar?

Se recomienda que toda amenaza y/o agresión sufrida por periodistas o comunicadores sea denunciada por el hecho punible de “coacción” (Art. 120 del Código Penal), dado que toda agresión busca, mediante fuerza o amenaza, impedir el ejercicio de una determinada libertad y hacerle tolerar a la víctima de esta situación.

Asimismo, este hecho punible es de acción penal pública, lo cual significa que el MP está obligado a intervenir e investigar.

28 Si recibo una agresión o daño por el ejercicio de mi labor, ¿tengo derecho a demandar civilmente o penalmente?

Todo daño importa la obligación de recomposición. En cualquier caso, el afectado debe demostrar el daño producido y el nexo de causalidad entre la conducta del agresor y el daño que se le produjera. Las obligaciones por responsabilidad civil están reguladas en el CÓDIGO CIVIL, Título VIII.

Por su parte, todo impedimento a la labor del ejercicio del periodista debe considerarse como un supuesto de “coacción” (véase pregunta 27) que puede ser denunciado tanto a la PN como al MP a través de un escrito de denuncia.

En caso de que se opte por demandar de manera simultánea civil y penalmente, la resolución en lo civil dependerá, en principio, del resultado de la acción penal (véase el Artículo 1865 del CÓDIGO CIVIL).

29 Si trabajo para un medio, ¿es éste responsable por los daños que yo reciba en el ejercicio de mi labor?

De acuerdo con el Art. 1846 del CÓDIGO CIVIL,

El que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por cuyo hecho no deba responder.

Este artículo consagra la llamada “responsabilidad objetiva” o “responsabilidad sin culpa”. Las personas jurídicas o empleadores son responsables, aunque no tengan la culpa por hechos de terceros, siempre y cuando la actividad desarrollada, o por la naturaleza misma del trabajo, se genere un peligro o riesgo. En este sentido, las coberturas periodísticas de “alto riesgo” o en zonas de conflicto que son ordenadas por el medio de prensa podrían establecer su responsabilidad si ello derivase en algún daño civil al periodista o comunicador. Esto no excluye la responsabilidad civil del tercero.

En el caso de periodistas bajo denominación de “independientes”, el riesgo sería asumido por voluntad propia. No obstante, en todos los casos es recomendable adoptar medidas preventivas como portar la identificación de “prensa” en zonas de protestas, procedimientos policiales, entre otros. En caso de coberturas de alto riesgo, adoptar medidas como el aviso a las autoridades y otros colegas a fin de conocer la ubicación; y en casos de coberturas peligrosas, obtener el acompañamiento policial.

30 ¿Debe el medio para el cual trabajo pagarme un seguro de vida o seguros por responsabilidad civil en general?

Actualmente, no existe un seguro obligatorio de responsabilidad civil o seguros obligatorios de vida. Ahora bien, los contratos colectivos de trabajo pueden incluir disposiciones relacionadas sobre seguros de vida.

31 ¿Existe alguna instancia local interinstitucional para denunciar las agresiones contra periodistas y/o solicitar medidas de protección?

Actualmente funciona la MSPP (<https://seguridadperiodistas.org.py/>) que se constituye en

una articulación de instituciones públicas y organizaciones de periodistas que busca la prevención, protección y la procuración de justicia en casos de agresiones, ataques y crímenes contra periodistas por razón de su rol social de informar sobre asuntos de interés público, para lo cual propicia un mecanismo de respuesta integral, eficaz y rápida ante tales situaciones de riesgo o vulneración de la seguridad de los comunicadores²⁹.

La Mesa está integrada por representantes de gremios periodísticos y de entidades del Estado. Lo integran: SPP, FOPEP, ARGP, RAP, SCP; CSJ, MDI, PN, MP, MDP, MRE, Comisión Nacional de Cooperación UNESCO Paraguay, MITIC.

La página de la Mesa contiene un formulario para realizar denuncias (<https://seguridadperiodistas.org.py/denuncias/>).

Las denuncias también pueden formularse a través de los gremios periodísticos y la Mesa activa alertas para la actuación de los órganos de seguridad.

Otro recurso vigente es el Grupo Impulsor para el Periodismo Libre y Seguro, que activa a través de un sistema abierto de WhatsApp enlace para unirse al Grupo: <https://chat.whatsapp.com/IFzjpnXvEr06leCMgWoG5b>

Asimismo, se puede enviar un correo confidencial a denuncias@seguridadperiodistas.org.py

32 ¿Existe alguna Unidad Especializada en la investigación de crímenes contra periodistas?

Los hechos punibles perpetrados contra periodistas deben ser investigados por la Unidad Especializada de Derechos Humanos del MP³⁰.

33 Como víctima de un hecho punible, ¿tengo derecho a acceder a todo lo relacionado con el expediente judicial de la investigación?

Si bien la víctima no es parte del proceso penal en los hechos punibles de acción penal pública, como afectado tiene derecho a asumir una querrela adhesiva o a dar seguimiento al proceso judicial. Según el CÓDIGO PROCESAL PENAL,

Artículo 68. DERECHOS DE LA VÍCTIMA.

La víctima tendrá derecho a:

1) recibir un trato digno y respetuoso, que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento, la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la

²⁹ Véase en <https://seguridadperiodistas.org.py/mision/>

³⁰ Véase en <https://ministeriopublico.gov.py/unidad-especializada-de-derechos-humanos->

investigación y a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, a través de los órganos competentes;

2) intervenir en el procedimiento penal, conforme con lo establecido por este código;

3) ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;

4) ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; y,

5) impugnar la desestimación o el sobreseimiento definitivo, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

A su vez, la víctima puede actuar como “querellante adhesivo”, es decir, tomar intervención procesal durante la investigación y presentar distintos tipos de escritos para el diligenciamiento de pruebas, impulso procesal, entre otros.

Artículo 69. QUERELLANTE ADHESIVO.

En los hechos punibles de acción pública, la víctima o su representante legal, en calidad de querellante, podrán intervenir en el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución, en este código y en las leyes.

Las entidades del sector público no podrán ser querellantes. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica, las gobernaciones y las municipalidades.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

Es recomendable asesorarse de manera detallada con un especialista en derecho penal.

34 ¿Hay otras acciones judiciales que pueda intentar?

Cada periodista que se vea afectado/a en sus derechos también puede presentar un amparo constitucional para solicitar medidas de protección de

acuerdo con el Art. 134 de la CONSTITUCIÓN. En el escrito judicial se debe acreditar el riesgo inminente de ser afectado en su derecho a la libertad de expresión y que, por la urgencia, no pueda remediarse a través de otras medidas ordinarias. En este sentido, se debe indicar claramente cuál es la acción u omisión y la afectación al derecho. Por ejemplo, en casos de amenazas supuestos donde la PN no adopte las medidas de protección de manera urgente, por la vía del amparo un juez de primera instancia podría ordenar la asignación de custodia policial, entre otras.

Cualquier juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde ocurra la afectación es competente para entender el caso.

35 Si me citan como testigo en un caso judicial, ¿debo revelar mi fuente?, ¿puedo negarme a contestar preguntas?

La CONSTITUCIÓN en su Art. 18 establece que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. Asimismo, el Art. 29 también establece que los periodistas “no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información”.

Los/las periodistas pueden constitucionalmente proteger sus fuentes. Esto aplica no solo respecto de las personas sino los documentos que obren en los archivos personales o en los medios de comunicación. Cualquier orden judicial que ordene relevar la fuente, o preguntas en carácter de testigos que obliguen a revelar las fuentes, deben ser consideradas inconstitucionales.

36 ¿Existe alguna instancia internacional a la cual pueda recurrir para pedir protección o dar a conocer mi caso?

Tanto el Sistema Universal (ONU) como el Sistema Interamericano (OEA) de derechos humanos establecen mecanismos de denuncia, seguimiento y monitoreo de cumplimiento de obligaciones internacionales por parte del Estado. En casos graves donde haya un riesgo inminente y daños irreparables, se puede solicitar la adopción de medidas cautelares.

En estos casos, la CIDH puede solicitar al Estado que adopte medidas cautelares a favor de la persona o personas que se encuentren en peligro. Estas medidas pueden otorgarse independientemente de que exista o no un caso abierto ante la Comisión.

El mecanismo de las medidas cautelares se encuentra en el Reglamento de la CIDH³¹.

³¹ CIDH. (2009) Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Reglamento_CIDH.pdf

37 ¿Qué organismos internacionales tratan temas relacionados con la libertad de expresión?

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU estableció en el año 1993 el mandato de un Relator Especial sobre la “PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN” quien se encarga de elaborar informes acerca del tema que le compete o en específico, sobre la situación actual de diferentes Estados tras visita *in situ* a fin de verificar cuestiones o situaciones particulares.

En el Sistema Interamericano (OEA) también se cuenta con la RELE que fue creada por la CIDH en el año 1997. El Relator de la OEA tiene funciones similares al de la ONU, y se expide sobre temas tales como: Libertad de Expresión e Internet; Violencia e Impunidad; Acceso a la Información; Marco Jurídico Interamericano; Radiodifusión; Protesta Social; Concentración de Medios; Desacato y Difamación Criminal; Discursos de Odio; Censura Directa e Indirecta; Libertad de Expresión y Vida Privada, entre otros.

NORMATIVAS QUE AFECTAN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN PARAGUAY

Ley N° 1163/1985, “Código Civil”

Art. 1863.- En los delitos contra el honor y la reputación se indemnizará por el daño que el hecho causare a la honra, el crédito o los intereses del ofendido.

Ley N° 1.262/87, “Que establece el derecho de rectificación o contestación”

Art. 1°.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a rectificar o contestar la publicación o difusión, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan y considere inexacto o cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Las personas jurídicas podrán ejercitar el derecho de rectificación o de contestación por medio de su representación legal y en un solo escrito aunque el hecho aluda a varias personas relacionadas con ellas.

Art. 2°.- El derecho de rectificación o de contestación se ejercerá ante el director o responsable del medio de comunicación dentro de los siete días calendarios siguientes al de la publicación o difusión de la información rectificadora o contestada. Su extensión no excederá substancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.

Art. 3°.- El director o responsable del medio de comunicación social, deberá publicar o divulgar íntegramente la rectificación o la contestación dentro de los tres días siguientes al de su recepción, en forma semejante a aquella en que se difundió la información rectificadora o contestada, sin comentarios ni apostillas. Si la información rectificadora o contestada se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la rectificación o la contestación en el plazo expresado, se publicará en el número siguiente. Si la noticia o información rectificadora o contestada se difundió en espacio radiofónico o televisivo que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación o la contestación en el plazo de tres días, el afectado podrá exigir que se difunda en espacio de audiencia

semejante dentro de dicho plazo. La publicación o difusión de la rectificación o la contestación será siempre gratuita.

Art. 4°.- *Si en los plazos señalados no se ha difundido la rectificación o la contestación, o si el responsable del medio de comunicación social ha manifestado expresamente que la misma no se difundirá, o si la difusión se ha hecho sin respetar lo dispuesto en esta Ley, podrá el perjudicado recurrir, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante cualquier Juez de Primera Instancia en lo Civil, para que ordene la correcta e inmediata difusión de la rectificación o la contestación.*

Art. 5°.- *El juicio se tramitará en forma sumaria y a la presentación del escrito de recurso, el Juez dispondrá de oficio que el demandado remita o presente la información rectificadora o contestada, su grabación o reproducción escrita con las razones de su negativa, en el término de tres días perentorios.*

A la vista de estos elementos, el Juez dictará sentencia que será inapelable, dentro de los siguientes tres días hábiles. El fallo se limitará a denegar la rectificación o la contestación o a ordenar su publicación en la forma y plazos previstos en esta Ley, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Art. 6°.- *Cuando se trate de una publicación solicitada en espacio pago, se procederá en la misma forma establecida en los artículos precedentes.*

Art. 7°.- *A los efectos de esta Ley, los medios radiales y audiovisuales de comunicación social dirigidos al público en general, grabarán y conservarán durante quince días hábiles, posteriores a su propagación, toda manifestación que aluda a terceras personas.*

Art. 8°.- *En ningún caso la publicación de la rectificación o la contestación eximirá de las obras responsabilidades en que se hubiese incurrido.*

Ley N° 1/1989, “Que aprueba y ratifica la convención americana sobre derechos humanos o pacto de San José de Costa Rica”

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su selección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencia radioeléctrica, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta.

1. *Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*
2. *En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*
3. *Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.*

Ley N° 57/1990, “Que aprueba y ratifica la convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”

Artículo 13

1. *El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.*
2. *El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:*
 - a) *Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o*
 - b) *Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.*

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

[...]

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Ley N° 12/1991, “Que aprueba la adhesión de la Republica a Convenios de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de septiembre de 1886, revisado en Paris en 1971 y enmendado en 1979”

Artículo 2

[...]

8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

Constitución de la República del Paraguay

Artículo 22.- De la publicación sobre procesos

La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuzgamiento.

El procesado no debe ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 23.- De la prueba de la verdad

La prueba de la verdad y de la notoriedad no serán admisibles en los procesos que se promoviesen con motivo de publicaciones de cualquier carácter que afecten al honor, a la reputación o a la dignidad de las personas, y que se refieran a delitos de acción penal privada o a conductas privadas que esta Constitución o la ley declaren exentas de la autoridad pública.

Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso fuera promovido por la publicación de censuras a la conducta pública de los funcionarios del Estado, y en los demás casos establecidos expresamente por la ley.

Artículo 24.- De la libertad religiosa y la ideológica

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

[...]

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

Artículo 25.- De la expresión de la personalidad

Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad.

Se garantiza el pluralismo ideológico.

Artículo 26.- De la libertad de expresión y de prensa

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Artículo 27.- Del empleo de los medios masivos de comunicación social

El empleo de los medios masivos de comunicación social es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La ley regulará la publicidad para la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

Artículo 28.- Del derecho a informarse

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Artículo 29.- De la libertad de ejercicio del periodismo

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad, haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.

Artículo 30.- De las señales de comunicación electromagnética

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para

vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

Artículo 31.- De los medios masivos de comunicación social del Estado.

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

Artículo 32.- De la libertad de reunión y de manifestación

Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

Artículo 33 - Del derecho a la intimidad

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Artículo 36.- Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y de la comunicación privada

El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará

modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios.

Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio.

En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.

Artículo 197.- De las inhabilidades

No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

[...]

9) los propietarios o copropietarios de los medios masivos de comunicación social.

[...].

Artículo 235.- De las inhabilidades

Son inhábiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

[...].

8) los propietarios o copropietarios de los medios masivos de comunicación

[...].

Ley N° 5/1992, “Que aprueba la adhesión de la República al "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", adoptados durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 16 de Diciembre”

ARTICULO XIV

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios, por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en las

medidas estrictamente necesarias en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto, la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia, pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad, exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...].

ARTÍCULO XIX

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones,*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho Comprende la libertad' de buscar, recibir y difundir Informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier, otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del' derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesaria para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

ARTÍCULO XX

- 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la Ley.*
- 2. Toda .apología del odio nacional racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la Violencia estará prohibida por la Ley.*

Ley N° 642, “De telecomunicaciones”

Artículo 27.- La emisión y la propagación de señales de comunicación radioeléctrica son de dominio público del Estado.

Se asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro radioeléctrico, sin más límites que los impuestos por los convenios internacionales ratificados por la República del Paraguay, y las normas técnicas vigentes en la materia.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones administrará el empleo de las señales de comunicación radioeléctrica.

Artículo 28.- Son servicios de difusión los servicios de telecomunicaciones, que permiten la transmisión o emisión de comunicaciones en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. Se consideran servicios de difusión, entre otros, los de radiodifusión sonora, televisión, cablecomunicación, teledistribución, radiodistribución y cabledistribución. Los mismos podrán ser explotados por personas físicas o jurídicas titulares de licencias conforme lo determine la reglamentación.

Las disposiciones reglamentarias de la presente ley señalarán las modalidades de los servicios de difusión.

Artículo 29.- Los servicios de difusión se prestarán en régimen de libre competencia.

Artículo 30.- Es requisito previo e indispensable para la prestación de servicios de difusión, obtener la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de los correspondientes proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones y de los reglamentos técnicos y de servicios.

Artículo 31.- La prestación de servicios de difusión requerirá de licencia.

Artículo 32.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá el número máximo de licencias por persona.

Artículo 33.- Se garantiza el derecho de libre recepción. La recepción de emisiones de radiodifusión será gratuita. La recepción de las emisoras de teledistribución y de toda otra forma de telecomunicaciones destinada a la distribución de programas sonoros o de televisión a un número determinado de puntos, podrá ser onerosa.

Artículo. 34 (texto según Ley N° 4.478/11).- Los servicios de difusión se instalarán y operarán conforme al Plan Nacional de Frecuencias. Los licenciarios

determinarán el equipo técnico y las características edilicias de sus plantas. El Plan Nacional de Frecuencias recogerá, para su formación, las normas técnicas de los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay.

El Plan Nacional de Frecuencias, se reservará a los tres Poderes del Estado:

a) Una frecuencia a cada Poder del Estado para la presentación de servicios de televisión con sus correspondientes estaciones repetidoras que cubran todos los departamentos del país, excepto el Poder Legislativo, que contará con dos frecuencias, una para Senadores y otra para Diputados; y,

b) Una frecuencia a cada Poder del Estado para radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) de cobertura nacional, una frecuencia para radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en cada departamento y frecuencias en ondas cortas, excepto el Poder Legislativo, que contará con dos frecuencias una para Senadores y otra para Diputados.

Artículo 54.- A los efectos de la presente ley, se reconocerá como radioaficionado a aquella persona debidamente autorizada que se interese en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal, sin fines de lucro.

Artículo 55.- La estación de radioaficionados no podrá destinarse a otro uso que el específico. El contenido de cada radiocomunicación entre radioaficionados deberá ajustarse a la finalidad establecida en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 56.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará los requisitos para el otorgamiento de autorizaciones por categorías, su duración, instalación de equipos, funcionamiento de las estaciones y las condiciones en que proceda conceder autorizaciones a radioaficionados extranjeros en tránsito o con residencia temporaria en el país, conforme con las normas nacionales e internacionales en la materia.

Art. 57. (texto según Ley N° 4.179/11)- Constituyese el Servicio de Radiodifusión Sonora que incluye las radios comunitarias, educativas, asociativas y ciudadanas designadas por el límite de su potencia efectiva radiada como pequeña cobertura hasta 50 (cincuenta) Watts y de mediana cobertura hasta 300 (trescientos) Watts.

Las características técnicas de las mismas serán reglamentadas por la autoridad de aplicación de esta Ley.

Art. 58. (texto según Ley N° 4.179/11)- El objetivo de estos servicios consiste en emitir programas de carácter cultural, educativo, artístico e informativo, sin fines de lucro, ni comerciales. Estos programas no podrán ser objeto de arrendamientos, por el prestador. No se podrán efectuar en ellos ni fuera de ellos, mención, publicidad o propaganda en ninguna de sus formas.

Artículo 59.- Podrán ser prestadores de la radiodifusión alternativa, las organizaciones intermedias sin fines comerciales, legalmente constituidas en el país, que no sean subsidiarias o filiales de empresas nacionales o extranjeras.

Artículo 60.- Los servicios de telecomunicaciones reservados al Estado, por gestión directa o por sus entes públicos, son los siguientes:

- Servicios radioeléctricos de ayuda a la meteorología;*
- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación aérea;*
- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación fluvial y marítima;*
- Servicios radioeléctricos de navegación aero-espacial;*
- Servicios radioeléctricos de radio astronomía;*
- Servicios de socorro y seguridad de la vida humana en los ríos de la República y en alta mar;*
- Servicios de telecomunicaciones, información y auxilio en carretera; y,*
- Aquellos servicios que afecten la seguridad de la vida humana, o cuando por razones de interés público así lo establezca el Poder Ejecutivo.*

El Estado podrá otorgar en concesión la prestación temporaria de estos servicios a particulares en las condiciones que se determinen en las respectivas normas legales, reglamentarias y contractuales.

Ley N° 1160/1997, “Código Penal”

Artículo 150.- Calumnia

1º El que en contra de la verdad y a sabiendas afirmara o divulgara a un tercero o ante éste un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con multa.

2º Cuando el hecho se realizara ante una multitud, mediante la difusión de publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3º, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

3º En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 151.- Difamación

1º El que afirmara o divulgara, a un tercero o ante éste, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con ciento ochenta días-multa.

2º Cuando se realizara el hecho ante una multitud o mediante difusión de publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3º, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

3º La afirmación o divulgación no será penada cuando sea dirigida confidencialmente a una persona allegada o cuando, por su forma y contenido, no exceda los límites de una crítica aceptable.

4º La afirmación o divulgación no será penada cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados.

5º La prueba de la verdad de la afirmación o divulgación será admitida sólo cuando de ella dependa la aplicación de los incisos 3º y 4º.

6º En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 152.- Injuria

1º El que:

- 1. atribuya a otro un hecho capaz de lesionar su honor; o*
- 2. expresara a otro un juicio de valor negativo o a un tercero respecto de aquél, será castigado con pena de hasta noventa días-multa.*

2º Cuando la injuria se realizara ante un tercero o repetidamente durante tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada hasta ciento ochenta días-multa.

3º En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 151, incisos 3º al 5º.

4º En vez de la pena señalada o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 153.- Denigración de la memoria de un muerto

1º El que denigrara gravemente la memoria de un muerto mediante calumnia, difamación, injuria o lesión de la intimidad de la persona, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

2º El hecho no será perseguible si fuera realizado después de transcurridos diez años de la muerte del denigrado, salvo que el mismo constituyera, independientemente, otro hecho punible.

Ley N° 1243/1998, “Que establece la distribución de publicaciones oficiales en medios nacionales de comunicación social”

Artículo 1º.- Los poderes del Estado, los organismos creados por los mismos, los entes autárquicos, autónomos y los de economía mixta con capital estatal mayoritario, deberán distribuir entre los medios masivos de comunicación social, toda publicación que hagan en prensa escrita o emitan a través de medios radiales o televisivos.

Artículo 2º.- Las publicaciones en prensa escrita se distribuirán entre los periódicos de circulación nacional, que a los efectos de esta ley serán aquellos que tengan un tiraje de ejemplares mayor a veinte mil unidades diarias.

Cuando el contenido de las publicaciones afecte en forma exclusiva a determinados departamentos o ciudades del país, las publicaciones podrán adjudicarse a los

periódicos locales; siempre que sus respectivos tirajes no sean inferiores a dos mil unidades diarias.

La adjudicación se hará por su orden, de acuerdo a una lista de periódicos que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, la cual será actualizada semestralmente por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 3º.- Los anuncios a través de emisiones radiales y televisivas se harán en forma equitativa entre las empresas de alcance nacional y también comprenderán los departamentales o distritales cuando el contenido de las emisiones afecte exclusivamente al departamento o distrito respectivo.

Artículo 4º.- Las gobernaciones o municipalidades del país observarán las disposiciones establecidas en esta ley en relación a los medios masivos de comunicación social domiciliados en sus respectivos territorios.

Artículo 5º.- En caso de publicaciones o emisiones internacionales, a ser realizadas por las entidades indicadas en los artículos 1º y 4º de esta ley, se llamará previamente a concurso de precios.

Artículo 6º.- La reglamentación, supervisión y control para la aplicación de la presente ley estarán a cargo de la Contraloría General de la República, la que en caso de detectar irregularidades elevará la denuncia a la oficina pública correspondiente a fin de que se instruya sumario administrativo a los funcionarios responsables de infringir las normas establecidas, debiendo la autoridad respectiva, en su caso, imponer las sanciones previstas en la presente ley, sin perjuicio de que pasen los antecedentes a la Justicia del Crimen cuando el hecho constituya un delito previsto y castigado por la ley penal.

Artículo 7º.- Los funcionarios públicos que en el desempeño de sus funciones infringieren las normas establecidas en la presente ley, serán personalmente responsables y serán pasibles, previo sumario administrativo, de ser suspendidos sin goce de sueldo por el plazo de un mes; en caso de reincidencia, serán suspendidos por el plazo de dos meses; de comprobarse una tercera reincidencia serán destituidos del cargo. Todo, sin perjuicio de que la Contraloría General de la

República eleve los antecedentes a la Justicia del Crimen de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Ley N° 1328/1998, “De derechos de autor y derechos conexos”

De los límites al derecho de explotación

Artículo 41.- Es lícita también, sin autorización ni pago de remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

1. la reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, o divulgados a través de la radiodifusión, sin perjuicio del derecho exclusivo del autor a publicarlos en forma separada, individualmente o como colección;

2. la difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;

3. la difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección; y,

4. la emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una fotografía o de una obra de arte aplicada, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público.

De los artículos periodísticos

Artículo 79.- Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, sólo conferirá al editor o

propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante.

Si se trata de un autor contratado bajo relación laboral, se presumirá cedido a la empresa o medio de comunicación, salvo pacto en contrario, el derecho de reproducción del artículo periodístico. Sin embargo, el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones.

La utilización del material periodístico en otros diarios, revistas, periódicos, u otros medios de comunicación sonoros o audiovisuales de la misma empresa, distintos de aquel o aquellos en los que se prestan los servicios o con los cuales el autor tenga suscrito contrato o mantenga relación laboral, dará derecho a los autores del material periodístico, a un pago adicional por dichas utilidades.

Artículo 80.- *Si el artículo cedido debe aparecer con la firma del autor o su seudónimo, el cesionario no podrá modificarlo y si el dueño del periódico o revista lo identificase sin consentimiento del cedente, éste puede pedir la inserción íntegra y fiel del artículo cedido, además de su eventual derecho a reclamar daños y perjuicios.*

Cuando el artículo cedido deba aparecer sin la firma del autor, y como manifestación de! pensamiento o ideario de la empresa editora del Periódico o revista, el director y el dueño del periódico o de la revista podrán hacerle modificaciones o cambios de forma, sin el consentimiento del cedente.

Artículo 81.- *Si un artículo cedido, en el cual deba aparecer la firma del autor o su seudónimo, no fuere publicado ni difundido dentro del lapso estipulado, o a falta de estipulación, dentro de los sesenta días siguientes a la entrega del mismo, el cedente podrá denunciar el contrato, sin perjuicio de su derecho al pago de la remuneración convenida.*

Artículo 82.- *Lo establecido en el presente capítulo se aplicará en forma análoga a los dibujos, chistes, gráficos, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.*

Ley N° 1264/1998, “General de Educación”

Artículo 58.- El Gobierno Nacional incentivará y fomentará la participación de los medios de información y comunicación social en los procesos de educación permanente y de difusión de la cultura, de acuerdo con los principios y fines de la educación definidos en la presente ley, sin perjuicio de la libertad de prensa y de la libertad de expresión previstas en la Constitución Nacional.

Así mismo, adoptará mecanismos y estímulos que permitan la adecuada y eficaz utilización de los medios de comunicación social en favor de la educación.

Ley N° 2128/2003, “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”

Artículo 4 Los Estados Partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el Artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

[...].

Ley N° 2849/2005, “Especial antisequestro”

Artículo 2º - Circunstancias agravantes.

La pena señalada para el secuestro, será de quince a veinticinco años si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

11. Si se comete en la persona de un periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico, religioso, candidato a cargo de elección popular, por razón de sus funciones, ya sea en ejercicio al tiempo del ilícito o con anterioridad al mismo.

Artículo 10º.- De las informaciones y prohibiciones especiales a los funcionarios del Ministerio Público.

Los informes suministrados a los medios de prensa serán realizados única y exclusivamente por el funcionario designado expresamente a tal efecto por el Agente Fiscal encargado de la investigación, o por la Fiscalía General del Estado.

El funcionario del Ministerio Público que incumpliere estas disposiciones, será suspendido inmediatamente del cargo y sancionado conforme a las disposiciones del Código Penal.

Ley N° /2005, “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”

Artículo 13 Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;*
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;*
- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;*
- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas*

restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;*
- ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.*

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos; cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Ley N° 3051/2006, “Nacional de Cultura”

Artículo 1º.- La presente Ley se basa en los principios, las garantías y las declaraciones constitucionales que consagran los derechos culturales, así como en los Tratados Internacionales que reconocen tales derechos, como derechos humanos. A partir de estos fundamentos, se determinan los siguientes deberes del Estado en materia de asuntos culturales: [...] c) la garantía de la libertad de creación, pensamiento y expresión; [...].

Artículo 4º.- Las políticas culturales recaen sobre las siguientes manifestaciones y actividades:

- a) artes visuales: pintura, grabado, dibujo, escultura, objetos, artesanías, escenografía, diseño creativo, fotografía, técnicas mixtas, instalaciones, experimentaciones diversas, obras realizadas a través de medios informáticos y cibernéticos y cualquier otra tecnología basada en la imagen;*
- b) artes escénicas: teatro, danza, artes en movimiento, espectáculos mixtos, ópera, mímica, zarzuela, títeres, comedias musicales, circo y afines;*
- c) literatura, oralidad, consideradas en todos sus géneros y formas expresivas;*
- d) música, considerada en todos sus géneros y formas expresivas;*
- e) artes audiovisuales: cinematografía, videografía y otros medios audiovisuales de expresión;*

- f) radio, televisión y otras manifestaciones de las industrias culturales, orientadas a objetivos de expresión, educación o difusión cultural;*
- g) periodismo cultural: opiniones, críticas, análisis e investigaciones referentes a cuestiones culturales;*
- h) actividades intelectuales relacionadas con el pensamiento crítico, la investigación teórica y los estudios, ensayos, reflexiones y análisis realizados a través de diferentes medios;*
- i) arquitectura, urbanismo y ambientalismo;*
- j) protección, preservación y promoción del patrimonio cultural, cuyos acervos incluyen bienes muebles e inmuebles, materiales e intangibles, ambientales y contruidos, en cuanto resultan relevantes para la cultura por sus valores simbólicos, históricos, estéticos o científicos. También incluyen los museos, archivos, bibliotecas e instituciones afines;*
- k) gestión cultural: tareas de promoción e impulso de los procesos culturales realizados desde el interior de los sectores, comunidades o instituciones culturales;*
- l) educación artística y cultural: transmisión de conocimientos referidos a cualquiera de las manifestaciones enunciadas en los incisos anteriores;*
- m) expresiones de comunidades indígenas y sectores populares varios: rituales, ceremonias, festividades y cualquiera de las manifestaciones enunciadas en los incisos anteriores, en cuanto sean realizadas por esas comunidades y sectores;*
- n) manifestaciones referidas al ámbito informático y comunicacional masivo y otras que surjan de los cambios tecnológicos y socioculturales; y,*
- ñ) otras expresiones culturales no contempladas en los incisos anteriores.*

Ley N° 3452/2008, “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares”

Artículo 13

- 1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.*

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente Artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;

b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;

c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;

d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Ley N° 3540/2008, “Aprobación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”

Artículo 21 libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del Artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás

modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Ley N° 3742/2009, “Que establece el control del uso de productos fitosanitarios de uso agrícola”

Artículo 33.- La publicidad en prensa, radio, hojas volantes, folletos, plegables u otro medio publicitario, deberá promover el uso y manejo seguro de plaguicidas de uso agrícola.

Ley N° 5282/2014, “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”

Artículo 1.º Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado.

Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo.

Ley N° 5777/2016, “De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia”

Artículo 4º.- Derechos Protegidos. La protección de la mujer en el marco de esta Ley establece los siguientes derechos: [...] i) El derecho a la libertad de pensamientos, conciencia y expresión; [...].

Artículo 6°.- Promoción de políticas públicas. Formas de violencia. Las autoridades de aplicación de la presente Ley establecerán, promocionarán y difundirán políticas públicas dirigidas a prevenir, disminuir y eliminar las siguientes formas de violencia perpetradas contra la mujer: [...] ñ) Violencia contra la Dignidad. Expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito.

Ley N° 5659/2016, “De promoción del buen trato, crianza positiva y de protección a niños, niñas y adolescentes contra el castigo físico o cualquier tipo de violencia como método de corrección o disciplina”

Artículo 1°.- Del derecho del niño, niña y adolescente al buen trato y la prohibición del castigo físico y tratos humillantes.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho al buen trato y a que se respete su integridad física, psíquica y emocional. Este derecho comprende la protección de su imagen, su identidad, su autonomía, su pensamiento, sus sentimientos, su dignidad y sus valores.

[...].

Ley N° 6083/2018, “Que modifica la Ley N° 1.680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia”

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 29, 41, 92, 93, 94, 95, 96, 158, 159, 165, 167 y 175 de la Ley N° 1.680/01 “CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”, que quedan redactados de la siguiente manera:

Art. 29. De la prohibición de difusión, entrevista y publicación

Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, formato de transmisión digital de informaciones, sistemas de mensajerías y redes sociales, los nombres, las imágenes y audios o cualquier otro dato que posibilite identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles o que hayan presenciado accidentes o eventos catastróficos, resulte víctima de la violación de algún derecho o garantía.

Asimismo, queda prohibida la realización de entrevistas al niño o adolescente que se encuentre en las situaciones referidas en el párrafo anterior.

Exceptúase de la prohibición de publicación en los casos de niños, niñas y adolescentes extraviados o víctimas de secuestro, con autorización de sus padres o en su defecto mediante autorización judicial.

Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados conforme al artículo 147 “Revelación de un secreto de carácter privado”, de la Ley N° 1.160/97 “CÓDIGO PENAL”, sin perjuicio de configurarse dicha conducta en otros tipos penales.”

Ley N° 6881/2021, “Cuidado alternativo de niños, niñas y adolescentes en entidades educativas residenciales y residencias con fines educativos de naturaleza privada con asiento en la región occidental”

Art. 9°.- Las obligaciones generales de las entidades educativas residenciales y las residencias con fines educativos con los niños, niñas y adolescentes, bajo su cuidado son las siguientes: [...] k) Permitir la libre expresión de la personalidad. [...].

Ley N° 6814/2021, “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, defensores públicos y síndicos de quiebra y deroga la Ley N° 3759/2009 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados”

Artículo 14. Constituye mal desempeño de funciones, que autoriza la remoción de Jueces o, de Miembros de Tribunales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos, las siguientes causales: [...] m) Proporcionar información, formular declaraciones o hacer comentarios a la prensa o a terceros sobre juicios o investigaciones cuyo trámite este a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional. [...].

MANUAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA³²

PRESENTACIÓN

El periodismo que defendemos concibe la información como un bien público que debe ser accesible para todas las personas. Sus principios de búsqueda de la verdad, independencia, libertad y responsabilidad, servicio social y humanidad son más necesarios que nunca en la era de la posverdad. La distorsión de la realidad viola el derecho de las y los ciudadanos a estar bien informados y como consecuencia pone en peligro la democracia. El nuevo escenario demanda un periodismo comprometido con los hechos y los derechos humanos.

Este manual condensa las mejores prácticas de los códigos de ética periodística existentes, ampliando recomendaciones para un abordaje desde el enfoque de derechos. La actualización incluye, por primera vez en Paraguay, sugerencias para el tratamiento ético de las imágenes, recurso clave en la era de internet, que debe ser utilizado con mucha responsabilidad. Más que nunca, el trabajo de los reporteros gráficos y audiovisuales es vital, porque las imágenes aportan a la información elementos que permiten a la ciudadanía comprender mejor las noticias y formar criterios sólidos respecto a determinados hechos.

Además, esta guía incorpora recomendaciones prácticas sobre los desafíos de la era digital, ya que la convergencia de medios impresos a un formato digital y la emergencia de nuevos medios nativos digitales exigen nuevas formas de desarrollar las tareas, sin perder de vista que, cualquiera sea el adelanto de las técnicas, siempre deben mantenerse en vigencia los principios esenciales del periodismo. No hay una nueva ética en la era digital, sino nuevas aplicaciones de la ética adaptadas a la era de Internet.

PRINCIPIOS DE BÚSQUEDA DE LA VERDAD, INDEPENDENCIA, TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD ANTE LA SOCIEDAD

Los periodistas y reporteros de materiales gráficos, audiovisuales, editores y emprendedores de nuevos medios digitales, que se adhieran a las prácticas propuestas en esta guía se comprometen a:

³² Manual elaborado por el Foro de Periodistas Paraguayos (FOPEP), con revisión del Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA). La primera versión de este manual fue elaborada bajo el Proyecto PACHA (Pantanal Chaco), publicado en 2020, auspiciado por la IUCN Holanda. Disponible en: <https://www.idea.org.py/wp-content/uploads/2021/03/Manual-de-etica-periodistica.pdf>

1. Ejercer un periodismo que garantice el derecho constitucional de la población para acceder a información veraz, ética, ecuánime y responsable.

2. Publicar información precisa, contrastada y verificada. Si un dato no puede ser corroborado, esto debe ser consignado en la publicación.

3. Promover el pluralismo informativo. Esto implica dar espacio a la diversidad de voces y de fuentes que permitan a las personas formar una opinión propia, más allá de las versiones establecidas.

3.1 Promover la interculturalidad (indígena, campesino, urbanos/rurales) de las fuentes y de la información brindada. En el Paraguay existen dos idiomas oficiales (español y guaraní) establecidos por la Constitución Nacional de la República y un conjunto de lenguas indígenas. Todas las personas tienen el derecho a acceder a información veraz en la forma que le sea más accesible. Si no está al alcance del periodista ni del medio, producir noticias teniendo en cuenta estos parámetros, exigir a las autoridades que lo hagan.

4. Rendir cuentas a la sociedad. El periodista no solo es responsable de lo que publica ante el medio de comunicación para el que trabaja, sino también ante las audiencias.

5. Rectificar y corregir cuando la información publicada no se ajuste a los parámetros mencionados en los artículos anteriores. Consignar la modificación hecha en la publicación ayuda a la transparencia.

6. Buscar el equilibrio en la información publicada. Cada historia contempla al menos dos puntos de vista diferentes que se deben tener en cuenta.

6.1 La rectificación, así como el derecho a réplica son herramientas de las cuales se debe hacer uso en caso de que sea necesario. Además, tal como lo establece la Constitución Nacional de la República, debería otorgarse a la parte que lo solicita, las mismas condiciones que se dio al otro actor/a de la historia.

7. Actuar con independencia y transparencia. El periodista debe obrar en función del interés colectivo, no de intereses sectoriales. Si tiene conflicto de intereses en una cobertura, corresponde que lo asuma.

8. No ejercer en simultáneo funciones en organizaciones político-partidarias, instituciones públicas o cualquier otro sector que influya directa y negativamente sobre el área de cobertura, ya que se vería comprometida la independencia del periodista.

9. Separar claramente la información de la opinión del periodista. Presentar una opinión propia como material informativo, es engañoso y deshonesto.

9.1 Separar claramente los contenidos periodísticos de la publicidad. En el caso de los llamados “contenidos patrocinados” o material periodístico elaborado con criterio comercial publicitario, deben llevar advertencias claras para la audiencia: “Espacio publicitario”, “Contenido patrocinado”, “Publicidad y empresas”, etc.

10. Obtener la información por vías íntegras. Consignar si se accedió a las fuentes mediante orden judicial, filtraciones, cámara oculta, simulaciones, fuentes reservadas u otras formas, distintas a la obtención de insumos de fuentes disponibles cotidianamente.

11. Respetar la vida privada de las personas, cuidando no solo la dignidad de los afectados sino del impacto en su entorno cercano. No se deben publicar cuestiones íntimas, excepto cuando estas sean relevantes para el interés público.

12. No plagiar. Cuando el periodista utilice el trabajo de otro autor debe citar debidamente la fuente. En el caso de publicaciones en plataformas digitales, corresponde crear un enlace con la publicación original.

13. Respetar la presunción de inocencia. Nadie puede ser considerado culpable hasta que una sentencia judicial lo declare como tal.

14. No divulgar ni amplificar discursos que promuevan el odio hacia grupos vulnerables de la sociedad. Por el contrario, educar en derechos y defender la dignidad de las personas es parte de la función social del periodismo.

14.1 Los periodistas deben promover mayor y mejor diversidad y pluralismo para combatir, mediante el debate público, los discursos racistas y discriminatorios.

15. No revelar la identidad de fuentes que piden anonimato. La Constitución Nacional de la República garantiza al periodista la protección de sus fuentes de información.

15.1 Solicitar siempre el consentimiento de los informantes o entrevistados cuando se les va a grabar en un soporte de audio o audiovisual.

15.2 Aclarar siempre con las fuentes si la información que se está recabando es para publicar con la debida identificación o si deberá permanecer “off the record” (anónima o fuera de registro). En este último caso, buscar que la información sea validada por otra fuente identificable ante la audiencia, para su publicación.

16. No recibir dinero ni otras compensaciones de fuentes a cambio de publicaciones.

17. Consignar en la publicación cuando un viaje de cobertura es pagado por la fuente.

18. No utilizar la posición de periodista para favorecer el interés personal o sectorial ni para obtener privilegios.

Recomendaciones para un abordaje con perspectiva de género

19. Evitar el lenguaje sexista. Para no caer en este tipo de expresiones, se puede aplicar la regla de la inversión, por ejemplo: “la mujer del Presidente” por “el hombre de la Presidenta”.

20. Promover información libre de ideas de inferioridad o subordinación, incorporando conceptos relacionados al triple rol de la mujer: productivo, reproductivo y comunitario; así como la división sexual del trabajo: diferenciando entre actividades productivas, reproductivas y actividades sociales, políticas y religiosas, y las implicaciones que esta división tiene.

21. Utilizar información que sea relevante para la comprensión de la violencia hacia las mujeres, profundizando en la explicación de la violencia de género como un fenómeno social, no individual ni privado. No justificar la violencia en nombre de “celos” o nombrarlos indebidamente como “crimen pasional”.

22. No promover la violencia simbólica hacia mujeres y niñas mediante el uso de lenguaje violento o contenido morboso. Por ejemplo, brindar detalles sobre el aspecto físico o historia sexual de la persona y otros, que promuevan juicios de valor o juzgamientos de carácter moral.

23. Brindar información útil a las mujeres víctimas de violencia, como por ejemplo a dónde se debe recurrir para denunciar o pedir asistencia especializada.

24. Otorgar espacio a las mujeres expertas u organizadas, según el área temática de cobertura. Garantizar no solo equidad en cantidad sino en calidad de voces.

Recomendaciones para una cobertura que proteja a los niños, niñas y adolescentes

25. Respetar el espíritu de toda legislación internacional, pactos, protocolos reconocidos, ratificados o suscritos por el Estado Paraguayo, así como el Código de la Niñez y Adolescencia.

26. Proteger la imagen del niño/niña/adolescente que forme parte de una noticia. Las entrevistas no deben alterar su desarrollo integral y el abordaje debe partir siempre desde la dignidad humana.

27. Contemplar siempre lo estipulado en el artículo 29 del Código de la Niñez y Adolescencia respecto a la difusión de cualquier tipo de datos sobre niños, niñas y adolescentes víctimas o supuestos autores de hechos punibles.

27.1 Cuando se trate de desapariciones, la divulgación de la imagen podría ayudar en la búsqueda, pero la difusión debe darse de forma coordinada con los padres o representantes legales, así como con las autoridades.

27.2 Incluso en situaciones que no sean de vulnerabilidad, se debe contar siempre con el consentimiento de padres o tutores legales, así como la de los niños, niñas y adolescentes para divulgar su imagen, especialmente en aquellas que se los identifique en su individualidad. Cuando participen de actividades culturales, educativas, artísticas y deportivas es aconsejable contar con la autorización del o la responsable ya que ésta persona es quien tiene la custodia temporal.

27.3 Imágenes de niños, niñas o adolescentes fallecidos deberían ser publicadas solo con autorización de los padres, tutores o responsables legales.

28. Respetar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, abuso u explotación sexual o cualquier otro tipo de hecho punible, preservando su dignidad, ante todo. Para obtener información valerse de voces/autorizadas que respeten la legislación nacional e internacional.

29. Respetar la intimidad, la vida privada, la honra y la reputación de las víctimas de violencia, de abuso y explotación sexual. No publicar imágenes que tengan connotaciones sexuales.

30. Respetar y promocionar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a opinar y ser escuchados.

30.1 Promover la cobertura de espacios donde la participación de NNAs sea protagónica y ellos mismos emitan sus opiniones.

Recomendaciones para una cobertura respetuosa de las personas y que promueve la salud

31. Usar en lo posible la palabra “persona” en lugar de “paciente”, ya que este sustantivo refiere pasividad, en lugar de considerarse a una persona como sujeto de derecho, que debe participar y decidir activamente en lo vinculado a su salud.

32. No publicar detalles o datos de la historia clínica de una persona sin su consentimiento, ya que esta información es considerada como sensible, de carácter privado.

33. Apropiarse e impulsar el uso de términos de salud y profundizar en sus significados, explicándolos de manera sencilla para que sea comprensible para todas las personas.

33.1 Evitar instaurar un lenguaje bélico para referirse a cuestiones de salud, por ejemplo: “batalla”, “guerra”, “enemigo invisible” y priorizar términos como “respuesta a”, “tratamiento”, “prevención de” u otros términos aconsejados por expertos en comunicación de la salud.

34. Pedir información en casos de riesgo para la salud pública. En estos casos, el médico tiene la obligación de informar a la autoridad competente para que aplique los controles de rigor.

35. Evitar brindar información cargada de mensajes que provoquen miedo. Las personas pueden entrar en pánico y tener actitudes negativas. La información debe servir para desarrollar en la población una cultura de solidaridad y respeto, así como de prevención.

36. Esperar el dictamen de una autoridad médica sobre la muerte de una persona. De lo contrario, debe evitarse comunicar la información. Tampoco se puede hablar de “muerto” ni “cadáver”, sino de “el cuerpo” hasta obtener el dictamen médico.

37. Desmitificar creencias erróneas y brindar información completa. Cooperar con el gremio médico para educar a las personas respecto a la ingesta de medicamentos exclusivamente por receta de un/a profesional de salud.

POR UN PERIODISMO QUE PROMUEVA DERECHOS Y LA CULTURA DE NO DISCRIMINACIÓN HACIA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

38. Llamar a la persona con el nombre y de la forma que ésta prefiera. “Juan”, “Juana”, antes que identificarla por un diagnóstico o enfermedad.

39. Priorizar como fuente de información directa a la persona con discapacidad, ellas pueden comunicarse en la mayoría de las ocasiones. Evitar que las únicas fuentes sean familiares, abogados, médicos y las escuelas.

40. Explicar y contextualizar los hechos siempre, apuntando al sistema que incide en que una situación sea de una manera u otra y no contar

los obstáculos de la persona como un hecho aislado ya que usualmente no lo son.

41. Evitar detalles que abonan al morbo, a la revictimización e incluso a la criminalización. Hay que preguntarse sistemáticamente: ¿Qué utilidad tiene esto que escribo?

42. Identificar, lo más claramente posible, quiénes son las autoridades e instituciones responsables de la protección y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y apuntar su responsabilidad en caso de incumplimiento.

43. Evitar equiparar enfermedad con discapacidad y en su lugar contar los planes y proyectos que tienen las personas con discapacidad.

43.1 En lo posible no utilizar “sufrir”, “padecer” y otros verbos parecidos para describir una discapacidad. Se puede utilizar “tener”.

44. Mantener el compromiso y a la apertura al aprendizaje constante, de modo a tener en cuenta las necesidades de las personas como sujetos y actores de hechos noticiosos.

LA MIRADA RESPETUOSA DEL REPORTERO GRÁFICO Y AUDIOVISUAL, Y EL USO ÉTICO DE LAS IMÁGENES

45. No contribuir, alterar o influenciar los eventos intencionalmente durante la toma fotográfica o audiovisual de un hecho noticioso.

46. Ser preciso y respetuoso al captar imágenes gráficas o audiovisuales de las personas.

47. Dar contexto completo cuando se esté fotografiando o tomando imágenes audiovisuales de las personas.

48. Tratar con respeto y dignidad a todas las personas y prestar especial atención a esta práctica cuando se fotografíe o se grabe en imágenes a personas con discapacidad. Mostrar compasión por las víctimas de crímenes o tragedias, respetando los momentos y espacios en contextos vulnerables.

49. No interrumpir momentos privados de luto. Solamente fotografiar o grabar si la necesidad es imperativa, como el caso de autoridades, personalidades públicas que fallecen y parte de la ciudadanía acompaña el duelo de esta forma.

50. Al editar se debe mantener el contenido y contexto original del hecho. No se deben manipular las imágenes para representar el hecho de forma irreal.

51. No pagar a las fuentes y sujetos o premiarlos con información o participación.

52. No aceptar sobornos, favores, o compensación de los que buscan influenciar la cobertura periodística para tener mayor presencia en las imágenes.

53. No sabotear intencionalmente los esfuerzos de otros colegas.

54. Reiteradamente preguntarse si la toma registrada es de interés público y en qué contribuye.

Recomendaciones para el ejercicio del periodismo en la era digital

55. Tener cuidado con las exigencias de la inmediatez. No se debe publicar ninguna información sin chequear debidamente la veracidad de los hechos.

56. Utilizar con prudencia los contenidos generados por usuarios de redes sociales. Esto implica chequear la veracidad y evaluar la pertinencia de publicación.

57. Cuando en una publicación se enlaza a un sitio para atribuir la fuente, cuidar que ese sitio al que se conduce a la audiencia cumpla con criterios de responsabilidad. El periodista debe ser un buen curador y orientador de informaciones veraces.

58. Se recomienda que cuando el periodista difunda materiales a través de sus redes sociales, mantenga los mismos criterios de ética y responsabilidad que aplica a su trabajo e indique, si es necesario, que se trata de información vinculada al medio para distinguirla de otras publicaciones consideradas más personales o privadas, pero que son igualmente públicas para la audiencia.

59. Cuando se comete un error en una publicación, se sugiere consignar que se hizo una corrección en determinada fecha. Estos datos pueden estar al final del artículo para que la audiencia sepa que ese contenido fue modificado. En caso de publicar una información errónea en redes sociales, lo recomendable es eliminar el posteo y aclarar que se procedió al borrado para evitar que ese contenido se siga viralizando.

60. La información contenida en perfiles de redes sociales pertenece a la persona que la comparte, por más de que esté disponible para terceros. Cualquier uso que se haga de la misma debe respetar los derechos intelectuales del autor. Aquí se tendrá que evaluar si ese contenido es de

interés público, limitando el uso de recursos pertinentes para el contexto informativo sin exponer otras circunstancias de la vida privada de la persona.

61. Advertir de manera clara cuándo hay intereses informativos o promocionales en el tratamiento de las noticias en el formato digital, evitando que la reputación profesional de los periodistas sea utilizada con intenciones publicitarias o comerciales.

62. Esforzarse para ejercer el oficio siguiendo recomendaciones como las establecidas en este manual y en otros manuales, guías o códigos de ética. Asimismo, tener presente las recomendaciones expedidas por organismos internacionales, sobre las distintas temáticas que son abordadas desde los medios, de modo a construir mejores prácticas en la profesión.

BIBLIOGRAFÍA / FUENTES

Manifiesto ético para Periodistas del Paraguay, Código de Ética del Sindicato de Periodistas del Paraguay (SPP). Código de Ética del diario Última Hora.

Ética periodística en la era digital. Javier Darío Restrepo y Luis Manuel Botello, ICFJ, 2018.

El periodismo ético se resume en 5 principios, Fundación Gabo.

Código de Ética Periodística de la Unesco.

Constitución Nacional de la República, 1992.

Código de Ética, NNPA.

Guía de buenas prácticas sobre personas con discapacidad para profesionales de la comunicación. Junta de Andalucía, Consejería de Salud y Bienestar, 2013.

Manual de Género para periodistas, recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y El Caribe.

Por un periodismo no sexista: pautas para comunicar desde una perspectiva de género en Chile. Gloria Alberti, Garfias Claudia, Lagos Lira María Teresa, Maluenda Merino Victoria, Uranga Harboe, 2010.

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y El Caribe creado por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL).

Observatorio regional 'Mujeres en los Medios'- Incluye a Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú.

UNIFEM (Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer).

Ética Periodística en la Era Digital.ICFJ (Internacional Center for Journalist)

Conjunto de guías éticas para hacer periodismo en la web (Centro Knight para el Periodismo en las Américas).

Artículo: Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América.

Mujeres periodistas y libertad de expresión: Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión.

Bibliografía

- ABC Color. (26 de agosto de 2020). CIDH se expidió sobre responsabilidad de Estado en asesinato de Santiago Leguizamón. Obtenido de <https://www.abc.com.py/nacionales/2020/08/26/cidh-se-expidio-sobre-responsabilidad-del-estado-en-asesinato-de-santiago-leguizamon/>
- Cantero, Cristian (coord.). (2009). *Manual de protección a periodistas*. Asunción: FOPEP / NED.
- Caso Alvarez Ramos vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de agosto de 2019).
- CIDH / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2003). *Libertad de expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Washington D.C.: OEA. Obtenido de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1997/libertad-de-expresion-en-las-americas-2003.pdf>
- CIDH / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2005). *Libertad de Expresión y Procesos Electorales: El Caso de las Encuestas de Opinión y los Sondeos de Boca de Urna*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/electorales/1.%20CAPITULO%20VI%201%20ESP.doc>
- CIDH / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2008). *Estudio especial sobre asesinato de periodistas*. Washington D.C.: OEA. Obtenido de <http://www.cidh.org/relatoria/section/Asesinato%20de%20Periodistas.pdf>
- CIDH / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2009). *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*. Washington D.C.: OEA. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Agenda%20Hemisf%C3%A9rica%20Espa%C3%B1ol%20FINA%20con%20portada.pdf>
- CIDH / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2013). *Libertad de expresión e internet*. Washington D.C.: OEA. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf
- CIDH / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2013). *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares*

interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. Washington D.C.: OEA.

CIDH / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2018). *Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*.

CIDH / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2018). *Mujeres periodistas y libertad de expresión*. Washington D.C.: OEA.

CIDH / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2019). *Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales*. Washington D.C.: OEA. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Guia_Desinformacion_VF.pdf

CIDH / Relatoría Especial para la libertad de expresión. (2021). *Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación*. Washington D.C.: OEA.

CODEHUPI. (26 de agosto de 2020). *Caso Santiago Leguizamón: El Estado debe reparar con justicia y políticas de protección los asesinatos de periodistas en Paraguay*. Obtenido de <https://codehupy.org.py/caso-santiago-leguizamon-el-estado-debe-reparar-con-justicia-y-politicas-de-proteccion-los-asesinatos-de-periodistas-en-paraguay/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE). (2010). *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Washington D.C.: OEA. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE). (2012). *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*. Washington D.C.: OEA. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/el%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20americas%202012%2005%2015.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). *Corrupción y derechos humanos*. Washington D.C.: OEA.

- Constitución de la República del Paraguay (1992). Obtenido de <https://www.bacn.gov.py/constitucion-nacional-de-la-republica-del-paraguay>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de noviembre de 2017). Opinión Consultiva OC-23/17. *MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS*. San José, Costa Rica. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Foro de Periodistas Paraguayos (FOPEP). (2019). *Periodismo de investigación y acceso a la información pública. Componentes trascendentales de la era democrática*. Asunción: IDEA / FOPEP / UNDEF.
- Foro de Periodistas Paraguayos (FOPEP). (2020). *Manual de Ética Periodística*. Asunción: IDEA.
- García Ramírez, S., Gonza, A., & Ramos Vázquez, E. (2018). *La libertad de expresión: En la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018*. Miami: Sociedad Interamericana de Prensa.
- Gonzalez, M. (s.f.). *Libertad de expresión y de prensa*. Obtenido de <http://www.mdp.gov.py/application/files/3014/3688/9402/LIBRO-LIBERTAD-PRENSA-EXPRESION.pdf>
- Mesa para la Seguridad de Periodistas. (11 de mayo de 2021). *Fiscalía de DDHH investigará violencia contra periodistas*. Obtenido de <https://seguridadperiodistas.org.py/fiscalia-de-ddhh-investigara-violencia-contra-periodistas/>
- Ministerio Público. (25 de mayo de 2021). *Fiscal General dispone que causas que tengan a periodistas como víctimas sean investigadas por la Unidad Especializada de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.ministeriopublico.gov.py/nota/fiscal-general-dispone-que-causas-que-tengan-a-periodistas-como-victimas-sean-investigadas-por-la-unidad-especializada-de-derechos-humanos--5736>
- Opinión Consultiva OC-5/85, Colegiación obligatoria de periodistas (Art. 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos solicitada por el gobierno de Costa Rica) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de noviembre de 1985).
- Periodismo de investigación y acceso a la información pública. Componentes trascendentales de la era democrática*. (2018). Asunción: IDEA / Foro de Periodistas Paraguayos (FOPEP).

República del Paraguay. (19 de septiembre de 2014). Ley N° 5.282. *De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental.*

República del Paraguay. (3 de mayo de 2019). Ley N° 6.299. *Que establece la publicidad de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Consejo de Ministros.*